



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE  
ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00738-  
2017-0-2001-JP-FC-03, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE PIURA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:  
SONIA MONCADA CARREÑO**

**ASESORA:  
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN**

**LIMA – PERÚ  
2019**

## **JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

Dr. David Saul Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. Rosa Mercedes Camino Abón

Asesora

## **AGRADECIMIENTO**

### **A vuestro Dios:**

Por haberme dado todas las oportunidades que he tenido hasta ahora, por darme la vida y fuerzas para superar cada obstáculo presentado y permitirme llegar hasta donde estoy ahora junto a mi linda familia que me apoya en forma incondicional.

### **A la ULADECH Católica:**

Por permitirme ingresar a sus cátedras y brindarme el acceso a todos los medios que me han ayudado a realizar esta investigación en la mejor forma posible y dentro del mejor ámbito pedagógico.

***Sonia Moncada Carreño***

## **DEDICATORIA**

### **A mis seres amados:**

Dedico esta tesis a mi familia, por haber sido mi apoyo a lo largo de mi carrera universitaria y darme los ánimos de salir adelante a pesar de todos los obstáculos que se han presentado, para lograr todo lo que he logrado hasta ahora y seguir adelante por más.

### **A la ULADECH Católica:**

Por permitirme acceder a sus aulas y enriquecerme de conocimientos, para tener una buena educación con las mejores herramientas que me van a formar como una excelente profesional

***Sonia Moncada Carreño***

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, Pensión de alimentos, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on food, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, of the Judicial District of Piura - Lima, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance, was of a very high, very high and very high rank; and the sentence of second instance: very high, very high and very high.

It was concluded that the quality of first and second instance sentences ranged from very high to very high, respectively.

**Keywords:** Quality, alimony, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Página</b>
<b>Título de la tesis.....</b>	<b>i</b>
<b>Hoja de firma de jurado y asesor .....</b>	<b>ii</b>
<b>Hoja de agradecimiento.....</b>	<b>iii</b>
<b>Dedicatoria .....</b>	<b>iv</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>vi</b>
<b>Contenido.....</b>	<b>vii</b>
<b>Índice de cuadros .....</b>	<b>xii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	15
2.2.1.1. La acción .....	15
2.2.1.1.1. Conceptos .....	15
2.2.1.1.2. Clasificación de la acción.....	16
2.2.1.1.3. Objeto de la acción.....	17
2.2.1.1.4. Causa de la acción .....	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Conceptos .....	18
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	20

2.2.1.2.3. Ejercicio de la función jurisdiccional en el Perú.....	20
2.2.1.3. La competencia .....	21
2.2.1.3.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso de estudio.....	24
2.2.1.4. La pretensión .....	24
2.2.1.4.1. Conceptos .....	24
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	25
2.2.1.4.3. Conexidad que justifica la acumulación.....	25
2.2.1.4.4. Clases de acumulación de pretensiones .....	26
2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.5. El proceso .....	27
2.2.1.5.1. Conceptos .....	27
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso .....	29
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	30
2.2.1.5.4. El debido proceso .....	30
2.2.1.5.5. Principios del proceso .....	32
2.2.1.5.6. El proceso civil.....	35
2.2.1.5.7. El proceso único .....	36
2.2.1.5.8. Alimentos en el proceso único .....	37
2.2.1.6. Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.7. La demanda y la contestación .....	40
2.2.1.7.1. La demanda .....	40
2.2.1.7.2. La contestación.....	41
2.2.1.8. Puntos controvertidos .....	42
2.2.1.8.1. Conceptos .....	42



2.2.1.8.2. Puntos controvertidos en el presente caso materia de estudio .....	43
2.2.1.9. La prueba.....	43
2.2.1.9.1. Conceptos .....	43
2.2.1.9.2. Finalidad de la prueba .....	44
2.2.1.9.3. carga de la prueba – Onus probandi .....	44
2.2.1.9.4. La valoración de la prueba .....	45
2.2.1.9.5. El objeto de prueba.....	46
2.2.1.9.6. Los medios probatorios en el proceso civil.....	47
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	48
2.2.1.10. La sentencia.....	49
2.2.1.10.1. Conceptos .....	49
2.2.1.10.2. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	50
2.2.1.11. Los medios impugnatorios .....	50
2.2.1.11.1. Conceptos .....	50
2.2.1.11.2. Regulación.....	51
2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	52
2.2.1.11.4. Clases de los medios impugnatorios en el proceso civil .....	52
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	56
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	57
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....	57
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar alimentos .....	57
2.2.2.2.1. El matrimonio.....	57
2.2.2.2.2. El concubinato.....	58
2.2.2.2.3. La patria potestad .....	60
2.2.2.2.4. La familia .....	62

2.2.2.2.5. Alimentos .....	62
2.2.2.2.6. La obligación alimenticia .....	63
2.2.2.2.7. Presupuestos y nacimiento del derecho a los alimentos.....	64
2.2.2.2.8. Personas obligadas a prestar alimentos .....	65
2.2.2.2.9. El prorrateo de la pensión alimenticia.....	66
2.2.2.2.10. Regulación de los alimentos.....	67
2.2.2.2.11. Exoneración de la obligación alimenticia .....	67
2.2.2.2.12. Extinción de la obligación alimenticia .....	68
2.3. Marco conceptual .....	69
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>71</b>
3.1. Conceptos.....	71
3.2. Características de las hipótesis.....	71
3.3. Funciones de la hipótesis .....	72
3.4. Sustento del presente estudio porque no lleva hipótesis .....	72
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>73</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	73
4.2. Población y muestra .....	75
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	76
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	77
4.5. Plan de análisis.....	79
4.6. Matriz de consistencia.....	80
4.7. Principios éticos .....	82
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>83</b>
5.1. Resultados .....	83
5.2. Análisis de resultados.....	128
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>135</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>140</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>149</b>
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03 .....	150
Anexo2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	176
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos: lista de parámetros .....	181
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	188
Anexo 5: Declaración de compromiso ético .....	199

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia en primera instancia .....</b>	<b>83</b>
Cuadro 1 .Calidad de la parte expositiva .....	83
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa .....	87
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	103
<b>Resultados parciales de la sentencia en segunda instancia .....</b>	<b>106</b>
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva .....	106
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa .....	112
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	121
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>124</b>
Cuadro 7 Calidad de la sentencia en primera instancia .....	124
Cuadro 8 Calidad de la sentencia en segunda instancia.....	126

## I. INTRODUCCION

La investigación que se ha realizado de las calidades de sentencias de un específico litigio judicial sobre una adecuada aplicación de justicia, ha acarreado la indagación de información obtenida en la Administración de Justicia, debido a que dicha circunstancia procesal (sentencias), forma parte de una institución de justicia (Poder Judicial), y es de trascendental relevancia examinar el contexto de la Administración de Justicia a nivel internacional, nacional y regional.

### **En el contexto internacional**

#### **En España.**

Mayoral y Martínez (2013) en su estudio acerca de *La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y que se puede hacer para mejorarlas?* Propusieron examinar el funcionamiento del sistema jurídico en dicho país partiendo de 4 factores importantes para su apreciación como son: el acceso a la justicia, su independencia, eficiencia e imparcialidad. Con todo ello llegaron a las conclusiones de que los ciudadanos en su mayoría desconfían de la justicia y a la vez cuestionan su funcionamiento, mucho más aún si las decisiones tomadas no pueden ser revertidas, por ende al no confiar en la justicia, los pobladores buscarían otros medios más violentos para resolver sus conflictos.

#### **En Argentina**

Corva (2013) en su investigación sobre *la administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1888* para lograr la categoría de Doctor por la Universidad Nacional de La Plata, determinó como propósito investigar el proceso de formación y consolidación del poder judicial como parte constitutiva del estado provincial. Dado esto, concluyó que en 1881 la estructura del poder judicial estaba conformada en jurisdicciones y en competencias y ya hacia 1851 el poder judicial como parte del Estado aún no había definido su papel en la defensa de la propiedad privada. Es por tanto que afirma que una justicia rápida y accesible no puede llegar

mientras los derechos de todos los pobladores no tengan el mismo valor en todo el territorio provincial y que el órgano jurisdiccional sea verdaderamente autónomo.

### **En México**

Concha y Caballero (2001) en su estudio acerca de *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México* estableció como meta el análisis de los Poderes Judiciales en su naturaleza y estructura institucional, así como en la afable actividad que tiene a su tutela. Dedujo que tras el esquema de cada entidad jurisdiccional se percibe un proceso creativo debido a la influencia de su contexto y desarrollo interno.

### **En Honduras**

Según (Tabora, 2015), señala que la población ha dejado de creer en los órganos vinculados al el sector Justicia del Estado. El Poder Judicial y el Ministerio Publico se notan perjudicados importantemente por ese menoscabo en la confianza. La desconfianza comprende igualmente al órgano que instituye las leyes como el Congreso Nacional de la Republica.

Según una encuesta realizada en Honduras acerca de la credibilidad de dichos órganos institucionales de la administración de justicia, muestran que: un 70% y un 85% muestran desconfianza en la percepción de las y los hondureños. Esto significa que 7 y 8 de cada 10 hondureñas y hondureños desconfían de estas instituciones: la que crea las leyes, la que investiga y acusa y la que juzga e imparte justicia.

Para Sánchez Cuba, (2010), efectúa una ponderación del sistema que Administra la Justicia de Honduras, donde señala que se halla desde hace más de veinte años en un afanoso proceso de fortalecimiento de sus organismos jurídicos y judiciales, como partes trascendentales para la consolidación del Estado democrático de derecho, promoviendo la claridad en sus acciones, la ética en el actuar de sus funcionarios y empleados y, que todo esto redunde en una mayor eficiencia y eficacia de personal y recursos en general.

Aquel autor señala que el Poder Judicial sigue mostrándose considerablemente enclenque, hay mucho por andar todavía pero con la cooperación de todos los sectores, nacionales e internacionales, estas murallas que aún tiene el sistema pueden irse derrumbando y esto se logra desarrollando reformas constitucionales sobre el tema Justicia.

### **A nivel nacional**

Fisfalén (2014) en su estudio acerca del *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial* para lograr el grado de maestro por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima –Perú, propuso como meta establecer cuáles son los elementos que mantienen la alta carga procesal en el Poder Judicial, pese al incremento de la realización de resoluciones judiciales. De su investigación colige que la producción de resoluciones incrementó, pero sin embargo la motivación y fundamentación de dichas resoluciones no ha mejorado en cuanto a calidad debido a que el personal nuevo contratado no ha sido capacitado, ni se ha mejorado en cuanto a tecnologías de información y comunicación.

Otra investigación en curso acerca de la percepción que de la legalidad tiene el campesino, realizada por CEDYS, muestra resultados similares a la investigación del párrafo precedente. A un abogado a quien se pidió que describiera la aptitud de los campesinos ante la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial, respondió: Son muy reservados para meterse en un proceso legal o litigioso; no se animan a plantear una acción; son contados los casos en que se sienten decididos, es como cuando están enfermos, van al hospital solo cuando están demasiado graves; es una cuestión de supervivencia social. Ahora, para poder hallar una solución, o lograr obtener una adecuada o justa administración de justicia, la solución está en modificar el sistema de justicia (Poder Judicial), y el poder legislativo (Congreso de la Republica), y una vez sea así la reforma, aplicar una gestión pública en el estructuramiento político del sistema de justicia.

## **En el ámbito local – Distrito Judicial de Lima**

### **En el ámbito universitario**

La representación de la administración de justicia en diversos argumentos, proporcionó repercusiones en la universidad, favoreció expectativas investigativas, fortaleció predilecciones además de priorizaciones en las cuestiones que se especificó de la línea de investigación titulada: Análisis en sentencia de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora de la calidad de las Decisiones Judiciales.

Es así, que para elaborar la línea investigativa y adquirir indagaciones particulares, que forman parte de la línea de investigación son empleados litigios jurisdiccionales documentados (unidad de análisis), la elección de ello, se efectúa empleando el régimen probabilista subyugado a sistemáticas de interés.

Por eso, se eligió el expediente judicial N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima - 2019, en la vía de proceso único, siendo la accionante doña “A”, en representación de sus menor hija “C”, interpone demanda de ALIMENTOS contra don “B”, a efectos de que le acuda con una pensión alimenticia mensual por el 40% de sus haberes mensuales incluyendo gratificaciones y aguinaldos y demás beneficios adquiridos; donde se advirtió que la sentencia de primera instancia N° 07 de fecha dos de junio del dos mil diecisiete declaró fundada en parte la demanda; y siendo apelada dicha sentencia por la recurrente; y con sentencia de vista de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, confirmando la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda de alimentos; en consecuencia ordena que el demandado “B”, acuda con una pensión alimenticia mensual a su hija “C”, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de ingresos de libre disponibilidad que perciba el demandado previos descuentos de ley, pensión que deberá entender se entrega con la accionante, en calidad de representante legal, rigiendo la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación de la demanda. Se dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen, devueltos que sean los cargos de notificación.



Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, del distrito judicial de Piura – Lima, 2019?

Con la intención de disipar el conflicto se ha establecido un objetivo general

## **1.3. Objetivos de la investigación.**

### **1.3.1. General**

Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Para resolver el objetivo general se traza objetivos específicos

### **1.3.2. Específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con enfoque predominante en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con enfoque predominante en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con enfoque predominante en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con enfoque predominante en la introducción y la postura de las partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con enfoque predominante en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con enfoque predominante en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La fundamentación de la presente investigación posee como meta principal establecer las calidades de sentencias de primera y segunda instancia (fundamento y sustento las sentencias confirmatorias) que se procuran en todo el país, cotejándolas con los órganos jurisdiccionales de otros países; la presente investigación se argumenta; ya que se exhibe de las sentencias ciertas en el ámbito mundial y propio, en el cual la administración de justicia no ostenta de la seguridad nacional, estando en aumento que nunca muy cuestionado por todas las esferas sociales, a raíz de la dilatación de los procesos que más aún no son justificables.

Por lo tanto, los resultados de la investigación realizada, son de gran trascendencia debido a que nos otorga una meta, la cual es encontrar la verdadera justicia, ya que los resultados logrados servirán de soporte para mantener fallos, exponer los objetivos y plantear nuevas prácticas, en el campo de la administración de justicia; lo significativo es contribuir a una transformación positiva, lo que es una de las particularidades que posee este estudio: el beneficio y la contribución científica.

Por último, es preciso destacar que la meta de la investigación es merecedora para disponer un contexto específico: Para desplegar el derecho de observar, valorar los fallos (autos, decretos y sentencias) y sobre todo las sentencias judiciales con las limitaciones que establece la ley, lo que se halla normado en el inc. 20 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

La tutela jurisdiccional efectiva es una potestad legislativa de índole judicial mediante el cual todo individuo o ente justiciable logra tener acceso a los miembros encargados de administrar justicia, en forma autónoma al prototipo de petición planteada y de la ocasional legalidad que alcance, o no, acompañar a su petitorio. En un punto de vista extenso, la tutela jurisdiccional efectiva tolera además que aquello que fue resuelto en ámbito judicial a través de un fallo, derive a ser eficazmente cumplido. Dicho de otro modo, mediante la tutela judicial efectiva pretende salvaguardar la intervención o acogida de aquel que busca justicia a los múltiples dispositivos (procesos) que permite la legislación centralmente en los casos determinados por cada tipo de petición, además que busca asegurar que, tras la decisión obtenida, puede distinguirse este último plasmado con una exigua y juiciosa medida de validez.

*Diversos doctrinarios tienen posturas contrapuestas sobre el momento en que se aplica la tutela jurisdiccional efectiva:*

Así tenemos a Bidart Campos, (2014), que muestra que la tutela jurisdiccional efectiva se efectiviza en dos etapas: la primera precedente al proceso, y la segunda, es una etapa durante el mismo.

Para Ticona Postigo, (2014), que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho estatal, individual y abstracto que poseen todas y cada de las personas, sean actores o emplazados, que le otorga la potestad de requerir al Estado un juzgamiento, objetivo e imparcial, frente a un magistrado idóneo, autónomo y responsable, con la finalidad de que en un tiempo adecuado y en forma motivada se manifieste acerca de las peticiones y medios de defensa formulados en forma oportuna y, en el debido caso, se de plena eficacia al dictamen emitido.

Del mismo modo el mismo indica que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una facultad genérica, que comprende a la vez tres facultades específicas: de acción, de contradicción o defensa en general, y derecho al debido proceso.

Siguiendo este lineamiento, Gonzales Perez, (2014), señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva infiere que todas las peticiones que se derivan frente a otro deben ser atendidas por órganos jurisdiccionales que posean plena autonomía y puedan resolver en forma imparcial.

De todo ello, se debe entender a la tutela jurisdiccional efectiva y destacar como un derecho humano y a la vez un derecho público y subjetivo, en atención a que son los ciudadanos los sujetos que pueden ejercer este derecho y el Estado el responsable de garantizarlo.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se acredita la legislación en el marco de los casos determinados para cada ejemplar de petición, sino que se quiere asegurar que, tras la decisión lograda, logre observarse este último plasmado con un mínimo y adecuado porcentaje de eficacia (Exp. N° 763-2005-PA/TC, 13-04-2005).

La tutela judicial efectiva no está referida a la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como

razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva, no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los postulados judiciales y en los contextos de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila la voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. (Exp. N° 763-2005-PA/TC, 13-04-2005)

Ahora, el derecho a una resolución debidamente motivada o derecho a la motivación de resoluciones judiciales constituye un derecho del justiciable, debiendo ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficientes al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada. (Casación Laboral, 2018).

En la regulación jurídica nacional, la fundamentación de los fallos judiciales se encuentra normada en el inciso 5) del art. 139° de la Carta Magna del Perú, que precisa que:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

En la Casación Laboral N° 10184 – 2017 sobre desnaturalización de contratos y otros, en su noveno considerando determina que la motivación de las resoluciones judiciales como elemento sustantivo trascendental o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que le compele a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto le permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por los órganos jurisdiccionales, asegurando que el virtual ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sea íntegro y eficaz, desde esa apariencia, qué duda cabe, la argumentación jurídica compone el medio imprescindible para la realización de este deber del derecho, enfocándose en que la motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica.

Cabe señalar, que existe también un derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N° 728-2008-PHC/TC, 08-11-2008)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. (Exp. N° 01480-2006-AA/TC, 27-03-2006)

Siguiendo estas líneas debemos hablar también de la calidad de las sentencias y la administración de justicia tanto a nivel internacional como nacional, así tenemos que:

En Guatemala, Según Mack (2000), la corrupción es uno de los primeros inconvenientes que agobian a la administración de justicia, y conforme con las investigaciones que dicho autor efectúa a partir del estudio de casos judiciales fijados, es un dispositivo primordial en el transcurso de formación de la impunidad y de las circunstancias de inestabilidad, insuficiencia y atrofia, particularidades del sistema judicial. Un primer presupuesto mencionado al respecto, es la apreciación frecuente de que el monstruo de la corrupción se esparce a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta dificultoso y complicado establecer con escrupulosidad su profundidad, afirmaciones específicas e implicaciones. No obstante, sí es dable precisar la preexistencia de sistemas que engendran o que hacen más fácil que se desarrolle la corrupción, y allí se encuentra la importancia de iniciar la utilización de métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Según Ordoñez (2003), la administración de justicia compone una de las esferas decisivas que hacen posible comprobar la eficacia o prescindencia de los

derechos fundamentales en las comunidades actuales. Pues en esta esfera se pone a prueba, concluyentemente, si las libertades y garantías manifestadas en los distintos instrumentos del derecho internacional, al ser quebrantados, poseen o no aplicación real en el interior de las sociedades. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto. Con ello, tenemos que si, por su parte, los operadores del sistema administrativo de justicia no están mentalizados para ejercer una función de garantía en procura de la protección de los derechos fundamentales de toda persona y asumen, por el contrario, una actitud de complicidad en el nudo proceso de poder, se obtendrá como único resultado previsible, que toda doctrina escrita sobre derecho y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva aplicación, estén condenados al fracaso. Por tanto debe tenerse en cuenta que, lo ciudadanos asumen que los derechos humanos muestran su vigencia sólo cuando encuentran amparo al reclamo que formulan con motivo de sus violaciones, no cuando quedan en espera del reconocimiento de sus derechos o cuando quedan impunes los más graves crímenes. De la respuesta institucional a este fenómeno dependerá, en última instancia, la legitimidad real con que opere el Poder Judicial y todos los demás sectores del sistema en un determinado ordenamiento jurídico.

En relación al Perú:

En nuestro país, Rueda (2007), indica que, estudios hechos en muchas partes del mundo acerca del comportamiento de jueces acerca de la forma en que se administra justicia, demuestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de la historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. Nuestro país no es una isla, nuestra historia también demuestra esto; sin embargo, en el proceso evolutivo del poder judicial, este “rostro” ha ido cambiando. Sin embargo no existe hasta el momento estudios de género en el poder judicial, en tanto que, desde la constitución de la República, siempre la administración de justicia ha recaído en el género masculino, por tanto, las leyes y resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en la que los



hombres ventilaban los casos vistos en el poder judicial. Por tanto, la carencia de políticas y acciones concretas que contribuyan a disminuir la discriminación en el medio, atenta contra la igualdad, que es una de las principales bases de la democracia que disfrutamos, lo que haría pensar, que la democracia tradicional es una construcción de hombres para relacionarse entre ellos. Esto nos da una explicación de por qué no hay una representación equitativa de mujeres en la estructura de poder, y si no existe esta representación, no hay democracia genérica, por ende hay una demora en el desarrollo del sistema de igualdad de género que afecta a la administración de justicia, puesto que en toda valoración legal, siempre va a existir un mínimo porcentaje de valoración subjetiva regida primordialmente por el género de los administradores de justicia.

Actualmente el Estado Peruano, está atravesando un proceso de modernización que se desarrolla en forma paralela a los cambios dentro del mundo privado, que se nutre de los esfuerzos, las técnicas y las herramientas desarrolladas para tal fin, entre ellas la filosofía de la calidad, entendida como el servicio o producto entregado a los usuarios o ciudadanos, con los atributos esperados por aquellos, lo que explica al final por qué hoy la modernización del Estado no solo se limita a la reducción de la administración pública, sino a lograr que esta brinde servicios de calidad, incluyendo la administración de justicia.

El Proceso de formación de la filosofía de la calidad, se inicia a comienzos del siglo XX, con un enfoque orientado a la eliminación de los productos que resultaban defectuosos una vez finalizado el proceso de producción. En una segunda etapa, la calidad adquiere un sentido más humano, incorporando al trabajador, mediante actividades de prevención, al tiempo que por primera vez se plantea la necesidad de identificar las expectativas de los clientes sobre los atributos de calidad que esperan recibir, con el criterio de evitar incurrir en costos adicionales producto de pérdidas o generación de desperdicios.

Finalmente, en una tercera etapa, la calidad adquiere una importancia estratégica como diferenciadora en los mercados competitivos, desarrollándose el

enfoque de Gestión de Calidad Total, por el cual toda la organización se orienta a satisfacer el interés de los usuarios. (Herrera, 2014)

Este último enfoque explica en parte el desarrollo de conceptos nuevos, como valor público y gobernanza, en el proceso de modernización de la gestión pública. Por el primero, se exige a los funcionarios públicos la generación de un valor “público”, entendido este como la satisfacción de las expectativas sociales mediante la “integración de la dimensión política, la dimensión sustantiva y la dimensión administrativa; por el segundo la gobernanza se refiere a la aspiración de tener una acción pública de calidad, mediante la vinculación de tres perspectivas: a) La relación de la gobernanza con la calidad de la democracia, b) el vínculo con la capacidad para resolver problemas colectivos (gobernanza eficaz) y c) como garantía para los mercados y el buen funcionamiento de la sociedad civil (buena gobernanza) que aseguren un funcionamiento eficaz del sistema económico y faciliten el desarrollo del espíritu emprendedor y la formación de capital social.

De acuerdo con la clásica división de poderes impulsada por los revolucionarios franceses, el Gobierno se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, concepción que recoge el artículo 43 de nuestra Constitución Política y desarrolla su título IV («De la estructura del Estado»), donde se detalla el ejercicio de las funciones legislativa, administrativa y judicial y las denominadas funciones especiales, por lo que, *stricto sensu*, el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad es perfectamente aplicable a cualquiera de las entidades que conforman los poderes del Estado que ejercen la función de gobierno, entre ellas — evidentemente—, el Poder Judicial.

Esta relación gestión pública – calidad – justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social. (Herrera, 2014).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### ***2.2.1.1. La acción***

##### ***2.2.1.1.1. Conceptos***

La acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, que al ser ejercida, el juez tiene que resolver la pretensión que conforma la demanda o escrito jurídico que sea presentado. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede colegir una pretensión y, de la existencia de ésta, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. En síntesis la acción es la forma de hacer valer la pretensión, y esto es definido como algo que se hace o no se hace.

Según Llancari (2010), la acción es la facultad subjetiva, abstracta, autónoma y publica otorgada al titular de un derecho material de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular se protege el interés público y el ordenamiento jurídico buscando el mantenimiento de la paz social.

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al Juez para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

El ejercicio de la acción constituye la potestad o el dominio legal del justiciable de ir al ente jurisdiccional buscando tutela efectiva, muy aparte de que desempeñe empleando requerimientos consecuentes o que su derecho sea fundado. Es materia de interpretación el sentido del término “ejercicio de la acción” que contiene el artículo 92 del CC., sin embargo, la norma no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente al ejercicio de la acción, el cual representa

la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado. En ese sentido, se ejercita la acción con la sola interposición de la demanda, promoviendo la actividad jurisdiccional. (Casación N°1778-97-Callao, 20-05-1998)

#### **2.2.1.1.2. Clasificación de la acción**

Monroy (2004) indica que las acciones de acuerdo a diversas clasificaciones doctrinales y legislativas se dividen en 3 tipos:

- a) Acciones reales y personales: esta clasificación subsiste desde el derecho romano, para entender la diferencia se debe entender lo siguiente: las acciones reales son las que se fundan en un derecho real, mientras que las acciones personales se fundan en un derecho personal.
- b) Acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas: en las acciones de condena, el actor busca que con el fallo del juzgador que condene al demandado a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer. Su incumplimiento traería como resultado la ejecución forzosa a través de la vía de apremio. Las acciones declarativas, el actor busca que con el fallo del juzgador se limite a reconocer oficialmente un derecho a favor del actor en la forma que le ha sido reclamada. Las acciones constitutivas, el actor busca que con el fallo del Juzgador se obtenga la creación, modificación o la extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica específica. Las acciones cautelares, también llamadas como acciones cautelares, preservativas o preventivas, el actor busca que con el fallo del juzgador se pueda conservar la futura efectividad de una acción definitiva para el actor o para sus bienes. Las acciones ejecutivas, el actor busca que desde su ejercicio hasta la emisión del fallo definitivo del juzgador, se afecte provisionalmente el patrimonio del autor.
- c) Acciones nominadas e innominadas: Las acciones nominadas, son las que el legislador estableció expresamente en una norma con una determinada

denominación, es decir que en la norma cada acción tenga un nombre correspondiente. Las acciones innominadas, son las que el legislador no estableció con una denominación específica en una norma. Para este tipo de acciones, si bien es cierto que puedes ejercer cualquier acción en un órgano jurisdiccional, al no haber un capítulo o artículo relacionado a la acción que estás ejerciendo, únicamente serán aplicables las reglas generales de la acción que se contemplan en dicha norma.

#### ***2.2.1.1.3. Objeto de la acción***

Esto se puede ver a la luz de dos doctrinas:

LA CLÁSICA, que indica que el objeto de dicha acción es la prestación de dar, hacer o no hacer que debe cumplir el demandado a favor del demandante. En cambio en la DOCTRINA CONTEMPORÁNEA, se considera que dicho objeto puede ser inmediato y mediato, se dice que es inmediato la prestación de la actividad jurisdiccional y que tiene por finalidad lograr una sentencia de fondo en mérito a una relación jurídica sustantiva; por otro lado se dice que es mediato, porque posee un derecho subjetivo, por el estado jurídico sobre el cual se pide la providencia jurisdiccional. (Ticona, 1994)

Es no solamente justificado sino necesario considerar la existencia de estas dos clases de objeto (inmediato y mediato), porque cuando se pide la providencia jurisdiccional no se solicita en abstracto para un fin indeterminado, sino en relación con una prestación, situación jurídica o de un derecho subjetivo que se alega frente al demandado, para la satisfacción de un interés tutelado por el orden jurídico.

#### ***2.2.1.1.4. Causa de la acción***

Según Alsina (1956) es el fundamento del ejercicio de la acción y comprende dos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo, de cuya presencia nace la pretensión jurídica al reconocimiento del derecho y por tanto varía según la clase de acción que se pretenda ejercer.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Como bien se reconoce, la palabra jurisdicción, aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados, siendo ésta una de las más grandes dificultades para la doctrina, hasta el momento insuperable; por esta razón se hace necesario mencionar distintos conceptos para brindar una visión mucho más amplia de dicho aspecto:

Cabrera (1994) plantea que en cuanto al derecho aplicado en los países latinoamericanos, el vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones:

a) **Como ámbito territorial**, se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado. (Se dice por ejemplo que el hecho ocurrió en tal sección, circunscripción o departamento).

b) **Como sinónimo de competencia**, hasta el siglo XIX esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia; en el siglo XX se ha superado este equivoco, aunque quedan secuelas en la legislación y en el lenguaje forense.

La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción.

c) **Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público**, en algunos textos se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la investidura, a la jerarquía de determinados órganos públicos, más que a la función. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

d) **Como función pública de hacer justicia**, esta es la primera aproximación al concepto de función jurisdiccional; generalmente la función jurisdiccional.

Sin embargo, el mismo autor en otra de sus obras lo resume de la siguiente manera: en la que afirma que el vocablo jurisdicción, abarca a la función pública, desarrollada por entidades gubernamentales con poder de otorgar justicia, conforme a los requerimientos por la ley, por la cual, por suceso de juicio, se establece la facultad de los intervinientes, con el propósito de zanjar sus trances y litigios con trascendencia jurídica, a través de fallos con atribución de cosa juzgada, inciertamente posibles de realizarse (Couture, 2002).

Por otro lado, López (1997), afirma que se estima innegable que la jurisdicción es una *función*, por cuanto otorga, a quienes la ejercen, una serie de poderes y de facultades, e impone a su vez unos deberes y responsabilidades que hacen que la jurisdicción desborde el marco de la potestad, que, por esencia no implica en todos los casos necesariamente esos correlativos deberes y responsabilidades.

La jurisdicción es un Poder de Estado, que se remite mejor a la “potestad”, al nivel de los otros dos Poderes del Estado, Legislativo y Ejecutivo; que comprende la función de todos los tribunales comprendidos en una sola esfera, salvo excepciones.

La autoridad de la jurisdicción se manifiesta en sus elementos integrantes, con caracteres de “imperium”, de mando, su potestad se diversifica en las de “conocer” y “sentenciar” (“*notio*” y “*judicium*”); en la de ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado – aquí es donde mejor puede manifestarse la nota de “coerción” clásica del “*imperium*”; Y en la de adoptar medidas para asegurar el “conocimiento” y la sentencia y su “ejecución” (medidas cautelares). (Bautista, 2008).

La jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (Exp. N° 584-98-

HC/TC, 06-08-1998). En síntesis, la jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el Juez.

#### ***2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción***

Azula (2008), indica que la jurisdicción la integran tres elementos, a saber: el subjetivo, el objetivo o material y el formal o de actividad.

a) **El subjetivo**, está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad.

b) **El objetivo o material**, está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

c) **El de actividad o formal**, está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función

Así mismo, la jurisdicción se caracteriza como lo menciona Azula (2008), por ser general, exclusiva, permanente e independiente.

#### ***2.2.1.2.3. Ejercicio de la función jurisdiccional en el Perú***

Nuestra Constitución Política que está vigente desde 1993, en su artículo 138º, determina que: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y las leyes.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 25º, se establece que: El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y



limitaciones que la presente ley establece. En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa

### ***2.2.1.3. La competencia***

#### ***2.2.1.3.1. Concepto***

Se entiende jurídicamente por competencia la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

La actividad que debe realizar el Estado para desarrollar y lograr sus fines, solo puede ser cumplida en la realidad de la vida por personas físicas (funcionarios) a quienes se encomienda individual o colectivamente en forma selectiva, el deber o la facultad de efectuar determinadas tareas. Así es como hay una *competencia legislativa*, para sancionar las leyes en sentido formal y otra para promulgarlas; hay una *competencia administrativa* para designar personal gubernativo; hay una *competencia notarial* para otorgar la fe pública; hay una *competencia judicial* para sustanciar procesos con la finalidad de resolver litigios mediante sentencias, etc. Los jueces no escapan de esta regla. De tal modo que cada uno de ellos debe cumplir funciones que están atribuidas por la ley en virtud de distintas pautas que operan como reglas y como excepciones a esas reglas.

#### ***Según algunos juristas:***

Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones, trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para

comparecer ante él por el sólo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuera reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia. (Alsina, 1957)

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”.

Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, se puntualiza a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Priori, 2008).

En nuestro país, la competencia de los entes jurisdiccionales se preside por el Principio de Legalidad, el cual se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras codificaciones de naturaleza legal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

### ***2.2.1.3.2. Regulación de la competencia***

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido de la potestad de buscar tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento de dicho derecho como derecho fundamental además de la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático, hace preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”. (Priori, 2008).

En nuestro ordenamiento jurídico, la competencia se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en su artículo 5° y asigna como requisito de forma de la demanda, en el inciso 1 del artículo 424° del mismo cuerpo normativo; en el inciso 4 del artículo 427°, como requisito de fondo. La competencia es inmodificable e irrenunciable.

### ***2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso de estudio***

En el caso materia de estudio, el proceso se trata de una demanda de alimentos, donde la idoneidad pertenece a un Juzgado de Familia, así lo constituye el Art. 53° de la LOPJ, inciso “C” donde dice lo siguiente: Los juzgados de familia están al tanto en el ámbito civil: Las peticiones referidas al derecho alimentario contenidas en el Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil. También el Art. 24° inciso 3 del C.P.C. que instituye la Competencia Facultativa, y que fielmente demuestra “El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias”.

### ***2.2.1.4. La pretensión***

#### ***2.2.1.4.1. Conceptos***

Según Ermo Quisbert (2010) la pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante un juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener o conseguir una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Se puede afirmar que se define más como una declaración de voluntad que se realiza ante el juez y frente al adversario; es el acto mediante el que se busca que el Juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. Nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción.

Gonzaini (1996), señala que la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante el órgano jurisdiccional y formula en

su demanda un determinado y específico conflicto de intereses. Como ya se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto, una exigencia frente a otro, y es por ello que debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión y por la fundamentación jurídica que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición.

#### ***2.2.1.4.2. Acumulación de pretensión***

Según Ramírez (1978), nos dice que con más frecuencia de la que podría imaginarse, tanto la doctrina de autores como la jurisprudencia, al hablar de la acumulación de acciones, de lo que tratan es de las pretensiones, o por lo menos involucran cuestiones de una y otra como si fueran conceptos equivalentes. Estas confusiones se deben en no poca parte a la falta de normas precisas y al caos doctrinal que han creado las múltiples interpretaciones, variadas y contradictorias.

Sobre la mal llamada acumulación de acciones, cuando en realidad se trata de pretensiones se debe explicar que es un error hablar de acumulación de acciones del mismo demandante en la demanda. Se debe cumplir 3 requisitos, los cuales son: a) que el juez sea competente para conocer todas, b) que puedan tramitarse todas por el mismo procedimiento, salvo excepciones por economía procesal y c) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En el Código Procesal Civil regula lo concerniente a la acumulación en el Capítulo V (Acumulación) del Título II (Comparecencia del proceso) de la Sección Segunda (Sujetos del proceso), en los arts. 83 al 91.

#### ***2.2.1.4.3. Conexidad que justifica la acumulación***

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la conexidad que justifica su acumulación, ha establecido lo siguiente:

Casación Nro. 163 – 2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 – 06 – 2008, páginas 252 y 353, nos dice: el artículo 84 del Código Procesal Civil,

establece que existe conexidad entre pretensiones cuando estas presentan elementos comunes o por lo menos elementos afines, con lo cual el código acotado adopta tanto el concepto de conexidad propia como el de impropita, exigiendo el primero, la identidad de elementos de las pretensiones relacionadas, y el segundo, la afinidad de ellas.

Casación Nro. 1546 – 2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 – 04 – 2007, página 123, nos dice: además del vínculo de conexidad entre las pretensiones que exige la ley, la proveniencia del mismo título es elemento concurrente para una debida acumulación (subjetiva) del pretensiones, entendido tal concepto como el derecho donde emana la facultad de accionar jurisdiccionalmente.

En lo que concierne a la conexidad que justifica la acumulación, el Código Procesal Civil, en su art. 84°, prescribe que hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

#### ***2.2.1.4.4. Clases de acumulación de pretensiones***

Respecto de las diferentes formas de acumulación de pretensiones, la doctrina ha formulado, como principales, las siguientes:

- a) Acumulación simple, llamada también concurrente y por algunos acumulativa, se da cuando, simplemente, en una demanda se presentan varias pretensiones o solicitudes para ser resueltas en la misma sentencia. En esta clase de acumulación e pretensiones son independientes entre sí y se formulan todas al mismo tiempo.
- b) Acumulación alternativa, o electiva, se presenta cuando el actor formula dos o más pretensiones, para que se obligue al demandado a satisfacer una de ellas.
- c) Acumulación eventual o subsidiaria, se da cuando el actor formula en primer término una pretensión y en caso que esta no se acogida, subsidiariamente se hace otra petición.
- d) Acumulación sucesiva, se presenta cuando se propone una pretensión bajo la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida.

e) Acumulación condicional, se presenta cuando la estimación de una pretensión está condicionada a la estimación de otra. Esta forma de acumulación supone la concurrencia de varios objetos a pedir, en los cuales el segundo depende del acogimiento del primero.

#### ***2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.***

En el reciente caso materia de tesis, la pretensión se encuentra materializada en el petitorio de la demanda que interpuso la accionante en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019.

#### ***La pretensión fue la siguiente:***

Señor Juez, interpongo demanda de alimentos contra “B”, solicitando a su despacho se sirva disponer que el demandado cumpla con acudir, a favor de nuestra menor hija “C” de 06 años de edad; con una pensión alimenticia equivalente al 40% de sus haberes mensuales incluyendo gratificaciones y aguinaldos y demás beneficios adquiridos. Asimismo se fije una asignación anticipada del 30% a favor de la menor “C”, en su condición de trabajador nombrado en actividad, por lo siguiente fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

#### ***2.2.1.5. El proceso.***

##### ***2.2.1.5.1. Conceptos***

El profesor Devis Echandía nos ilumina al respecto y afirma que en un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende a cualquier conjunto de actos coordinador para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o sucesión de hechos sistematizados para obtener una meta legal, y así hablamos del proceso legislativo o

de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversa personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Ya en el campo del Derecho Procesal, se dice que es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del estado para obtener por medio de la actuación de la ley en un determinado caso, la manifestación, resguardo o la actuación compulsiva de las potestades que proyecten poseer los sujetos del ámbito privado o público, en vista de su fluctuación o de su conocimiento o de su descontento o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”

El vocablo proceso proviene del latín *processus* o *procedere* que, etimológicamente, significa *marcar, avanzar, desarrollar, llevar a cabo*. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado. De acuerdo con lo anterior, el proceso surge en multiplicidad de actividades humanas. Así, por ejemplo, la construcción de un edificio la elaboración de cualquier producto, etc. inclusive el hombre, en sí mismo considerado presenta multiplicidad de procesos: el de la digestión, el de la respiración, el de la circulación, etc. (Azula, 2008)

Es la acumulación de sucesos legales de aspecto procesal, correspondientemente vinculados, conforme a las normas prefijadas por la ley, con tendencia a crear más normas individuales por medio de los fallos del magistrado, a través del cual se soluciona acorde a derecho el punto judicial planteado por los interesados. (Bacre, 1986).

Proceso es el medio de que se vale el Estado para ejercer su jurisdicción, esto es, para la solución de conflictos. Proceso es el instrumento de la jurisdicción y su finalidad es la de obtener la composición del conflicto o litigio, que son palabras sinónimas. Entiéndase por procedimiento la forma por la cual los autos del proceso



se forman y se desenvuelven. Proceso es la forma extrínseca; procedimiento es la forma intrínseca". (Monroy, 1996).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.5.2. Finalidad del proceso**

El proceso, del latín *processus*, etimológicamente significa avanzar, marchar, proceder en cierto orden, y desde el punto de vista jurídico, es conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinados por el Estado, destinados a asegurar en orden los debates; que protegen a las partes por igual, y que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que solucione un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica. (Casación N° 225-98-Cusco, 24-11-1998)

El proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinados por el Estado, que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva el conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica. La finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia. (Casación N° 975-97-Lima, 04-09-1998)

Finalidad del proceso implica un necesario pronunciamiento sobre lo que es medular en la Litis. Las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente porque se estaría omitiendo el principio procesal previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la finalidad del proceso es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, es por ello que se hace necesario el pronunciamiento sobre lo que es de trascendencia en la Litis. (Casación N° 454-01-Tacna, 26-07-2001)

#### ***2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional***

El derecho al debido proceso comprende, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, 05-07-2004)

Es por ello, que nuestro dispositivo constitucional, en el inciso 3) del artículo 139° establece lo siguiente:

*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna puede ser desviada de la jurisdicción por la ley, no sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. (Exp. N° 2521-2005-PHC/TC, 24-10-2005)

#### ***2.2.1.5.4. El debido proceso***

Landa (2002), establece que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado

sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han contenido en que el debido proceso es una potestad fundamental de todo sujeto de derecho – peruano o extranjero, natural o jurídico – y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

El debido proceso tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Exp. N° 8125-2005-PH/TC, 14-11-2005)

Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que

tiene como presupuesto para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. Es por ello que el debido proceso constituye antes que un principio de la función jurisdiccional, un derecho fundamental. ( Exp. N° 2508-2004-AA/TC, 12-11-2004)

#### **2.2.1.5.5. Principios del proceso**

Landa (2002), afirma que si se parte de concebir constitucionalmente que no solo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia, para lo cual es necesario delimitar un conjunto de principios jurisdiccionales implícitos o explícitos. Como son:

- a) Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional**, la unidad jurisdiccional es aquel principio constitucional aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el cual le compete solo a los órganos – jueces y tribunales – judiciales, en su función aplicativa, determinar lo que es derecho en caso concreto y forma irrevocable, esto es, con fuerza de cosa juzgada, a través del proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado. En efecto, una de las manifestaciones de este principio señala que un órgano jurisdiccional no puede contravenir una decisión consentida de otro judicial por una cuestión de criterio, habida cuenta que ello desnaturalizaría la esencia misma del proceso, dicha situación supone entonces que cualesquiera que sean los juzgados y tribunales que apliquen el derecho al caso en concreto deberán ejercerlo no solo como un órgano jurisdiccional unitario sino también bajo una unidad de criterio. (Casación N° 3582-2009-La Libertad, 16-08-2010)
- b) Cosa Juzgada**, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho

pronunciamiento, constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Exp. N° 3789-2005-PHC/TC, 09-11-2005)

c) **Tutela Jurisdiccional efectiva**, no está referida a la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que a judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu, de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita, y lejos de ello, desestima de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso, al que por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna, la tutela judicial efectiva, no significa pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción. (Exp. N° 763-2005-PA/TC, 13-04-2005)

d) **Acceso a la justicia**, este se encuentra condicionado, entre otros factores, a la existencia de legitimidad e interés para obrar. Es un derecho relativo, y en su caso, específico, de configuración legal, toda vez que el acceso al proceso y el derecho a la expedición de una sentencia sobre el fondo de la cuestión, se encuentran

condicionados, entre otros factores, a la existencia de legitimidad e interés para obrar. (Exp. N° 0009-2004-AI/TC, 02-08-2004)

- e) **Juez natural**, es decir derecho a ser debidamente guiado en la jurisdicción prefijada por la ley. Dicho derecho es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o, lo que con más propiedad, se denomina también “tutela procesal efectiva”. Mediante él se garantiza un diverso haz de atributos, que si inicialmente surgieron como garantías del individuo dentro de un proceso, ahora se ha convertido en una institución que asegura la eficacia de la potestad jurisdiccional del Estado. La asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie puede ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. Y por otro, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. (Exp. N° 0290-2002-HC/TC, 06-01-2003)
- f) **Debido proceso**, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión. (Exp. N° 3075-2006-PA/TC, 02-09-2006)
- g) **Juez imparcial**, esto garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien este llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (Exp. N° 6149-2006-PA/TC, 11-12-2006).
- h) **Motivación de las resoluciones judiciales**, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo, ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente

protegido de la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N°728-2008-PHC/TC, 13-10-2008)

- i) Pluralidad de instancia*, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (Exp. N° 0282-2004-AA)
- j) Principio de contradicción*, la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudiera afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan. (Exp. N° 5871-2005-PA/TC, 27-01-2006)

#### **2.2.1.5.6. El proceso civil.**

Según el maestro Jorge Basadre (1988), afirma que el origen del proceso civil es, de alguna manera el origen de la civilización. Que el hombre sea hoy la especie animal predominante se debe, entre otras razones, a que aprendió a solucionar sus conflictos sin destruirse, recurriendo a un tercero. El rol determinante que cumplió el “tercero” no solo para la solución del conflicto, sino de manera genérica para asegurar la supervivencia del grupo, es la misma función protagónica que miles de años después debe realizar el Juez para asegurar la existencia de una sociedad justa.

Monroy (1999), indica que en lo que respecta al proceso civil, el primer logro en el Perú debe adjudicarse al general Andrés de Santa Cruz. El Congreso Constitucional de Bolivia sancionó en 1833, 22 años antes de la primera Ley de

Enjuiciamiento Civil de España – un ordenamiento procesal de 1534 artículos. Resulta indudable advertir, por lo demás, que es muy complicado separar el aporte positivo de la distorsión, es decir, la realidad del mito. El aprovechamiento de los estudios procesales no puede reposar únicamente en la conquista y en la apropiación, más o menos inmediata, de una institución procesal novedosa y con excelencias teóricas. Es importante variar el enfoque investigador y dirigirlo a rutas casi inexploradas. En definitiva, resulta urgente y necesario apreciar con una nueva perspectiva los antecedentes históricos, para poder saber, como latinoamericanos, quienes hemos sido, quienes somos y quienes podemos llegar a ser como sociedad.

El proceso civil, como vía para discutir y resolver la pretensiones que las partes ponen a conocimiento del juzgador, se manifiesta a través de una secuencia de actos sucesivos, de fases concatenadas unas con otras o unas después de otras, siguiendo un orden lógico, dentro de las cuales las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso cumplen con el rol que a cada uno le corresponde según las facultades, obligaciones, deberes, cargas o derechos que la ley les impone. La normativa sobre el proceso civil se ocupa de regular ordenadamente, entre otros, los actos postulatorios, los actos probatorios, los actos impugnatorios, los actos resolutivos, y en general, toda la actividad procesal y sus diversas categorías, todos los cuales constituyen en el fondo una unidad. Por tanto el proceso civil, representa una entidad jurídica compleja conformada por una multitud de elementos. (Gaceta Jurídica, 2015)

#### ***2.2.1.5.7. El proceso único.***

El proceso único, es la vía procedimental para tramitar la demanda de alimentos de los niños y adolescentes, tal cual se indica en el párrafo inicial de la primera disposición final de la Ley N° 27155 del 07 de julio de 1999, que a la letra señala: las pretensiones contenciosas referidas a la patria potestad y al derecho alimentario de niños y adolescentes, así como las materias tutelares, con excepción de las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona e instituciones supletorias de amparo



familiar, se tramitan en la vía del proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes.

#### ***2.2.1.5.8. Alimentos en el proceso único***

Con el Código de los Niños y Adolescente (Ley 27337), el automatismo de un camino procesal ya no radica en la prueba indubitadamente de parentesco sino en la edad de la persona que tiene derecho a recibir la prestación o que se encuentra en estado de necesidad; por lo tanto, si es una persona mayor de edad la vía procesal correspondiente es el proceso sumarísimo del C.P.C.; y si no es así, le corresponderá la vía del proceso único del C. N. y A.

El derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, Capítulo II del Título II del Libro Cuarto.

En consideración de lo antes expuesto, el proceso de alimentos tramitado por el conducto de proceso único está previsto en el artículo 160, inciso e), del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde al Juez Especializado el conocimiento del proceso de alimentos de niños o adolescentes.

El juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos 164 al 182 y en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil.

La obligación de alimentos no solo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos. Los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial – no

sólo jurídico sino principalmente natural y moral -, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aun cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad.

Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza con la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, cabe señalar que se continúa con esa obligación a los hijos e hijas solteras mayores de edad que estén siguiendo con éxito estudios superiores, y además a aquellos que no estén en aptitud de atenderse por sí solos, siempre y cuando sus causa de incapacidad ya sea física o mental, se encuentren debidamente comprobadas.

Dicha pensión no sólo comprende a los gastos de alimentación, sino además a los gastos para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación, atendiendo al nivel de vida y edad del alimentista, así como las condiciones económicas de quien da los alimentos. (Vargas, 2012)

#### ***2.2.1.6. Sujetos del proceso***

Los sujetos del proceso son:

**a). Juez;** y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Artículo 48° del Código Procesal Civil).

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Artículos 501 al 53° del Código Procesal Civil).

El juez debe primar la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo y no dilatar el proceso excesivamente, ya que todo justiciable tiene el derecho de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, correspondiendo al juzgador hacer efectiva la finalidad del proceso, encontrándose facultado incluso para ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Casación N° 1886-2009-Huaura, 25-03-2010)

El juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material e incluso contra las normas invocadas por las partes, es decir conforme a la norma sustantiva que verdaderamente corresponda a fin de efectivizar una justa composición del litigio, con arreglo a derecho, ya que el Juez además de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente. (Casación N° 3164-03-Cusco, 30-11-2004)

**b). Las partes**, son los sujetos del litigio; desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo.

Generalmente, las partes de la relación sustancial o material lo son de la relación formal o procesal. Pero puede darse la existencia de partes en sentido formal o procesal, sin que exista partes en sentido sustancial o material, como es el caso en que la sentencia declara infundada la demanda porque en el proceso no se ha demostrado la existencia de la relación sustancial o material alegada por el demandante.

Parte en un proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda, fuera de los cuales y de acuerdo a las reglas del derogado Código de Procedimientos Civiles, no se admitía otra intervención, más en el proceso actual permite la intervención de terceros, no incluidos en la demanda, debiendo el juez identificar la presencia actual o eventual, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida en cuyo

caso el Juez integra la relación procesal, sea a petición de parte o de oficio. (Casación N° 983-98-Lima, 13-10-1998)

Se puede afirmar también que como consecuencia de la facultad que les compete a las personas al haberse vulnerado su derecho aparece la intención de recuperarlo, actuación que no solo resulta del agravio, sino de sentirse como propietaria, es decir, como titular del Derecho que ha sido mellado por un tercero. (Casación N° 4681-2013-Lima, 21-11-2014)

### ***2.2.1.7. La demanda y la contestación***

#### ***2.2.1.7.1. Demanda***

Para Ticona (1994), el Derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta de allí que se instrumenta a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, la cual es una declaración de voluntad por medio de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido.

En opinión de Chiovenda (1922), la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida. La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte actuará afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte, e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

Para Arias (1974), la demanda es la petición que el actor dirige a juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión. Es también un acto jurídico procesal, no un derecho. Es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción, y a través del cual se empieza con esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses. Y desde una perspectiva doctrinal, es la manifestación concreta del principio de la iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión

del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia.

La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide, tal como lo exige el inciso quinto del artículo 424 del Código Procesal Civil, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre que la demanda como mero acto de iniciación procesal y la pretensión procesal como objeto del proceso, constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto. (Casación N° 379-99-Cono Norte-Lima, 07-07-1999)

#### ***2.2.1.7.2. Contestación***

Según Bacre (1999), el demandado puede asumir dos actitudes, una es rendirse o defenderse ante la pretensión del accionante. En el primer caso estaríamos ante el allanamiento, y en el segundo, ante la contestación de demanda. Por tanto se define a la contestación de la demanda como el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica. Por tanto, la contestación tiene para el demandado la misma relevancia que la demanda para el actor porque fija el alcance de sus pretensiones; por eso, implica el ejercicio de una acción, ya que busca, como la demanda la tutela del órgano jurisdiccional. Es por ello, que se afirma, que con ello queda integrada la relación procesal y fijados los sucesos en los que debe referirse la prueba y caer el fallo, de cuyos puntos no podrá apartarse bajo pena de incurrir en incongruencia y la que absolverá o condenará al demandado, según el estado de cosas en la época de la demanda y la contestación, sin tener en cuenta las modificaciones que se hubieren operado durante la tramitación del juicio, ya que ni el actor podrá variar su demanda ni el demandado sus defensas.

El artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, establece que al contestar, el demandado debe observar los requisitos previstos en la demanda y pronunciarse

respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, ya que el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. (Casación N° 1970-2015-Lima, 13-01-2016)

#### ***2.2.1.8. Puntos controvertidos***

##### ***2.2.1.8.1. Conceptos***

Según Palacios (1996), El Código Procesal Civil, al regular la etapa postulatoria del proceso, dispone la realización de una Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, la misma que dada su trascendencia, resulta de vital importancia para una adecuada solución del litigio por parte del Órgano Jurisdiccional. Si luego de la colaboración que brinda el Juez a las partes para autocomponer el conflicto, estas no aceptan solucionarlo por medio de la conciliación, el Juez retoma su papel de juzgador y como tal debe preparar el terreno para la investigación judicial en búsqueda de los elementos que le permitan elaborar y motivar su decisión final de acuerdo a derecho. Es en este trabajo que el Juez deberá precisar los extremos objetivos del demandante y la oposición del demandado, lo cual constituye el presupuesto básico para la adecuada realización del paso siguiente: la fijación de los puntos controvertidos.

Los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios y que no son admitidos por la otra, respecto de los cuales debe proporcionársele al Juez el medio o indicarle la vía para conocer y resolver acerca de su veracidad. Es así que en nuestro ordenamiento procesal, un hecho constituirá punto controvertido cuando sea negado, discutido por las partes, o cuando sin ser admitido no ha sido negado por la otra parte, y el juez no aprecie esta conducta como reconocimiento de verdad. El concepto puede abarcar no solo hechos discutidos y hechos no admitidos ni negados, sino también cuestiones de derecho, cuando conviniendo las partes en la veracidad de un hecho alegado, se discute su calificación o las consecuencias jurídicas que de él se pretenden deducir.

Así tenemos que por punto controvertido debemos entender aquellos hechos invocados por las partes como sustento de sus petitorios son discutidos por ellas; o que no siendo admitidos, ni negado por aquel contra quien se alegan, el juez no realiza apreciación de verdad de los mismos y requiere formar convicción. Con esto, se percibe la importancia y sustancia metodológica que tiene la determinación de los puntos controvertidos por parte del juez, pues le permite, además de delimitar los extremos en controversia, actuar en su oportunidad sólo los medios probatorios relativos a estos extremos; destinando la actividad procesal sólo respecto a aquellos, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal.

#### ***2.2.1.8.2. Puntos controvertidos en el presente caso materia de estudio***

Según el análisis de estudio (Expediente judicial N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03), en la resolución de la Audiencia Única se declara saneado el proceso y fijan los puntos controvertidos:

Se establece como hechos controvertidos lo siguientes:

- a) Determinar si corresponde que el demandado le otorgue a la demandante, quien actúa en representación de su menor hija “C”, la pensión alimenticia solicitada.
- b) De ser el caso, determinar el monto de dicha pensión, teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades de la alimentista.

#### ***2.2.1.9. La prueba***

##### ***2.2.1.9.1. Conceptos***

Desde el punto de vista de Bustamante (1997), el carácter fundamental a probar no solo implica que todo sujeto de derecho pueda ejercerlo dentro de un proceso judicial o dentro de un procedimiento, sino que constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico, que contribuye a darle sus contenidos básicos e informa la organización jurídica y política del Estado con propia fuerza normativa.

El derecho a probar es un componente del debido proceso, que abarca:

- a) La potestad de presentar pruebas en la fase respectiva.
- b) La potestad a que se consientan las pruebas oportunas presentadas en el plazo fijado por ley.
- c) La potestad a que se desplieguen los medios probatorios aprobados.
- d) La potestad de objetar las pruebas de la parte opuesta y fiscalizar su desempeño.
- e) El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

#### ***2.2.1.9.2. Finalidad de la prueba.***

Los medios probatorios, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por los sujetos interesados, promover convicción en el magistrado en relación a los puntos controvertidos y motivar sus fallos.

El derecho a probar, tiene como finalidad, precisamente, por medio del ofrecimiento, práctica y valoración de los medios probatorios, producir en la mente del juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes o demás sujetos procesales. Coincidiendo con Devis Echandía (1973), se puede afirmar que no se trata de una certeza metafísica, absoluta, que pueda confundirse con la prueba perfecta de la verdad, sino de una certeza histórica, lógica, psicológica y humana, a la que llega el juzgador después de todo un procedimiento complejo, en el que escuchó a las partes, fijó los puntos controvertidos, admitió y actuó los medios probatorios, para finalmente, apreciarlo conforme a las reglas de la lógica, de la técnica, del derecho y de las máximas de la experiencia.

#### ***2.2.1.9.3. Carga de la prueba – Onus probandi***

La expresión “Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. El instituto de la carga de la prueba está vinculado directa y fundamentalmente a la actividad de las partes que invocan la aplicación del derecho. Para entrar en el estudio de la doctrina general de la carga de la



prueba, conviene establecer primero una distinción de carácter terminológico, explicando porque se dice carga y no obligación de probar.

Uno de los grandes méritos de Carnellutti fue el de establecer la distinción entre carga y obligación. La obligación es el lado pasivo, al cual corresponde del lado activo un derecho subjetivo. Se obtiene la noción de obligación invirtiendo simplemente la de derecho subjetivo. Es la obligación un interés subordinado mediante un vínculo de la voluntad; o en otros términos, un vínculo de la voluntad impuesto por la subordinación de un interés.

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; pero, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso, lo que le da al mismo la practica funcional que requiere.

#### ***2.2.1.9.4. La valoración de la prueba***

El Código Procesal Civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba así como su libre apreciación (razonada) por parte del Juez. Dicho numeral señala: *“todos los medios probatorios son apreciados por el Juez en forma conjunta, esgrimiendo su apreciación fundada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las estimaciones fundamentales y concluyentes que sustentan su providencia.”*

Según Obando (2013), indica que la valoración es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

Según Salinas (2015), la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, ya que el Juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender.

#### ***2.2.1.9.5. El objeto de prueba***

Según (Gozaini O., 2014), señala que el objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o un acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones.

Solo pueden ser objeto de valoración, las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral. No pueden ser valoradas las pruebas obtenidas directamente o indirectamente con violación de contenido esencial de los derechos Fundamentales.

La potestad de presentar pruebas es un componente del debido proceso y abarca 5 potestades específicas:

a) El de presentar las pruebas en las etapas correspondientes, excepto las establecidas en ley;

b) La potestad de que se acepten las pruebas oportunas presentadas en el tiempo de ley;

c) La potestad de que se efectúen los medios probatorios aceptados en su oportunidad;

d) La potestad de oponerse a las pruebas del oponente y fiscalizar su comportamiento regular de estas; y

e) la potestad a una ponderación conjunta y lógica de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. (Casación N° 128-2008-Apurimac, 29-09-2008)

#### ***2.2.1.9.6. Los medios probatorios en el proceso civil.***

El Código Procesal Civil contempla los siguientes medios probatorios:

**a). Declaración de parte:** las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. La oportunidad para la presentación del pliego cerrado de posiciones es acompañarlo como anexo del escrito que ofrece la declaración de parte. (Exp. N° 695-95, 30-06-1995)

**b). Declaración de testigo:** toda persona tiene el deber de declarar como testigo si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Asimismo, los menores de 18 años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley. El juzgador no puede valorar parcialmente las respuestas de los testigos, de lo contrario estaría vulnerando el debido proceso, esto acorde a lo preceptuado en el artículo I del Título Preliminar del C.P.C., que indica que todo sujeto de derecho tiene acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, siempre y cuando este sujeto a un debido proceso. (Casación N° 3526-2010-Piura, 03-10-2011)

**c) Documentos:** en su acepción gramatical, documento proviene del latin documentum. Escrito que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Es todo escrito que sirve para acreditar un hecho. Las pericias son documentos que tienen que acreditar un hecho para que el Jue pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se consideran escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio y

video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

**d). Pericias:** este es un medio de prueba que requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga. Es por ello que el Juez debe determinar si se debe realizar una pericia especializada, para luego emitir pronunciamiento, además cabe resaltar que no cabe la pericia en un proceso de ejecución de garantías. La pericia es un medio probatorio que requiere, previo conocimiento de las partes, su actuación en audiencia, conforme lo señala el artículo 256 del Código Procesal Civil, en la que además puede ser materia de observaciones debiendo los peritos absolver las mismas. (Exp. N° 510-98, 01-06-1998)

**e) Inspección judicial:** esto refiere al caso en el que el Jue debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. También se puede dar el caso de que el Juez realice una inspección en asistencia de peritos y testigos, aquí el Juez se encuentra facultado a valorarla y apreciarla de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes.

#### ***2.2.1.9.7 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio***

En el presente caso materia de estudio, las pruebas se pueden observar en la unidad de análisis.

#### **En la demanda - medios probatorios, son los siguientes:**

Al mérito de la partida de nacimiento de mi menor hija “C”, expedida por la municipalidad de Piura con lo que pruebo el entroncamiento familiar con el demandado.

Al mérito de la constancia de pago de matrícula expedida por el colegio Nuestra Señora de Lourdes con lo que pruebo que mi mejor hija se encuentra estudiando en dicha institución educativa.

## **En la contestación de la demanda – medios probatorios, son los siguientes:**

Al mérito a la copia legalizada de Boucher de depósito a la cuenta de la demandante del Banco BBVA Continental para la manutención de mi menor hija.

Al mérito a la copia legalizada del acta de audiencia de saneamiento, conciliación pruebas y sentencia, donde se demuestra el descuento del 30% que se me realiza por mi Hijo “J”.

Al mérito a la copia simple de mi menor Hijo “C”.

Al mérito a las copias legalizadas de los cronogramas de pago que demuestran los préstamos realizados por el suscrito a la entidad del Banco de la Nación.

Al mérito a la declaración jurada en original de mi señora madre.

Al mérito a la constancia de matrícula legalizada donde se demuestra que el suscrito se encuentra cursando estudios en la Universidad San Pedro, en la carrera de Tecnología Médica: Radiología.

Al mérito a la copia fedateada de la boleta de pago del mes de abril del suscrito, donde se demuestra mis ingresos líquidos no superan los 1600 soles, y es mucho menor que los que percibe la demandante.

### ***2.2.1.10. La sentencia***

#### ***2.2.1.10.1. Conceptos***

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un Juez o Tribunal que pone fin a la Litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

Para Cabanellas, la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*, por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta, por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el Juez competente, Juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

Es por ello, que se afirma que la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se

pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en Justicia.

#### ***2.2.1.10.2. Naturaleza jurídica de la sentencia***

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho; y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho.

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto de naturaleza jurídico procesal que concluye el proceso no es creador de normas jurídicas, sino que aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente. Por ello se puede deducir que la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde también a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida.

En tal sentido, implica además una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, ya que toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que además constituye un mensaje para la sociedad.

#### ***2.2.1.11. Los medios impugnatorios***

##### ***2.2.1.11.1. Conceptos***

Los medios impugnatorios en su especie de “recursos” son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que recurre al mismo, o a otro superior, solicitando que revoque o anule el o los actos gravosos, continuando el modo predicho en las leyes. Se trata de una continuidad de

la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Todos los medios impugnatorios de resoluciones judiciales aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta, o diputada como tal por una de las partes. (Fairén, 1990)

#### **2.2.1.11.2. Regulación**

Según nuestro ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios se encuentran regulados en el Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

- a) Remedios (art. 356 – primer párrafo – del C.P.C):
  - a.1). Oposición (art. 356 – primer párrafo – del C.P.C. y otros).
  - a.2). Tacha (art. 356 – primer párrafo – del C.P.C. y otros).
  - a.3). Nulidad (art. 356 – primer párrafo – y 171 al 178 del CP.C).
  
- b) Recursos (art. 356 – último párrafo – del C.P.C):
  - b.1). Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).
  - b.2.). Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).
  - b.3.). Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).
  - b.4.). Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

También se encuentra regulada en una norma constitucional, en el inciso 6) del artículo 139º (Principios y derechos de la función jurisdiccional), que establece sobre “La pluralidad de la instancia”, siendo en particular indicar al respecto, que el fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a lo factible de la conducta humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que, este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un Colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

Dicho principio, constituye una de las garantías del debido proceso y se hace efectivo con el pronunciamiento del órgano superior sobre la resolución que es objeto

de impugnación, con la finalidad que la decisión judicial cuyo error se denuncia, sea analizada nuevamente por un colegiado especializado. (División de estudios jurídicos de gaceta jurídica, 2015).

#### ***2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios***

La fundamentación de la intervención coadyuvante es tratar de evitar el perjuicio que podría ocasionarle al interviniente la sentencia si resulta desfavorable a una de las partes originarias, en consecuencia, éste se encuentra facultado para interponer medio impugnatorio en salvaguarda de los derechos que le confiere la ley. Se afirma también que el derecho a los medios impugnatorios es uno de configuración legal, ya que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Ello, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. (SSTC N° 5194-2005-PA, 2005)

#### ***2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorio en el proceso civil***

Dentro de nuestro marco jurídico nacional tenemos las herramientas necesarias que avalan la tutela efectiva:

- Inciso 6) del artículo 139° de nuestra carta magna  
Artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Dentro del marco jurídico internacional, tenemos:

Numeral 5) del artículo 14° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- Literal h) del inciso 2 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Ahora en nuestro Código Procesal Civil, las clases de medios impugnatorios son: los remedios y los recursos.

**a) Remedios:** Son aquellos a través de los cuales la parte o tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. La principal diferencia entre un remedio y recurso es porque está destinado para atacar a actos procesales.

Según lo preceptuado en líneas precedentes, a modo de ejemplo se puede decir lo siguiente: El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal.

Dentro de los remedios, tenemos clases, las cuales son las siguientes:

**a.1.). Oposición:** cuestiona explícitos medios probatorios que han sido presentados por las partes en el proceso, con la objeto de que estos no sean asociados al proceso y por ende evitar su conveniente actuación y eficacia probatoria de emitirla resolución final (sentencia).

La oposición se puede exponer contra:

- La actuación de una declaración de parte (prueba).
- A una exhibición.
- A una pericia.
- A una inspección judicial.
- A un medio probatorio atípico.

**a.2). La tacha:** Como cuestión está circunscripto a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un falla o dificultad en el mismo.

Se puede imponer tacha:

- Contra testigos.

- Documentos.
- Contrar los medios probatorios atípicos.

**a.3.). Nulidad:** para el reconocido maestro (Monroy Galvez, 2014), indica que la nulidad procesal es definida como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial.

Agrega que no todo acto nulo es declarado como tal; toda vez que las partes e incluso e incluso el juez pueden convalidar o subsanar el acto a fin de que produzca efectos jurídicos establecidos en la norma, a ello se agrega que el tiempo extingue la nulidad.

**b). Recursos:** (Falcon, 2015), sostiene que los recursos son medios de atacar a resoluciones judiciales (autos y sentencias), para que el tribunal superior los revoque o los modifique total o parcialmente.

En opinión (Ramos Mendez, 2015), el concepto de recurso responde a aquellos actos procesales de impugnación de una resolución judicial gravosa para la parte. Dicho autor insiste que el recurso es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso.

Los requisitos de los recursos, son los siguientes:

- Existencia de una resolución judicial previa
- Que la resolución no tenga calidad de cosa juzgada.
- Que el recurrente integre la relación jurídica procesal.
- La existencia de gravamen o perjuicio.
- La observancia del plazo para recurrir.
- La competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor.
- La adecuación del recurso.

- La fundamentación o motivación.
- El pago de la tasa judicial correspondiente.
- Que no se haya interpuesto otro recurso contra la resolución que se impugna.

Conforme, a lo establecido en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil, están referidos a los requisitos de admisibilidad y de procedencia de los medios impugnatorios (estando incluidos, por ende, los recursos).

Siguiendo nuestro marco jurídico, las clases de recurso son: reposición, apelación, casación y la queja.

**b.1.). Reposición:** (Palacio Lino, Reposicion, 2014), precisa que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente obtener que, en la misma instancia donde una resolución (decreto) fue emitida se subsanen, por contrario a la ley, los agravios que aquellas pudo haber inferido.

El recurso de reposición llamado también de retractación o de reconsideración es dirigido contra el propio juez que emitió la resolución (decreto) que se cuestiona a fin de que este proceda a corregir el vicio o error en él se hubieran incurrido al emitirse.

La finalidad de esta institución se encuentra en los principio de economía y celeridad procesal, toda vez que para la corrección de los errores que pueden adolecer resoluciones de mero tramites y por la menor trascendencia que estas tienen al interior del proceso se le excluye la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos superiores al que dictó la resolución cuestionada. (Rioja Bermudez, 2014).

**b.2.). Apelación:** viene de origen romano de la appellatio creada en el periodo imperial como remedio contra la injusticia de la sentencia, la nulidad y la apelación aparecen pues como institutos distintos. Augusto permitió, que se reclamara contra las sentencias pronunciadas en roma, o también en las provincias, ante ciertos magistrados expresamente delegados por el para la revisión de sentencias. (Rioja Bermudez, 2014).

Para (Couture, 2014), asevera que la apelación viene ser el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. Se debe entender por el demandante o demandado o ambos si es que esta resolución los agravia a ambos, pudiendo obtener la revocatoria o la confirmación de la misma.

**b.3). Casación:** para (Carnelutti F. , 2014), manifiesta que el procedimiento de la casación se dirige tan solo a la rescisión de la sentencia impugnada y de ella deriva su nombre, puesto que casar y casación no significa sino rescindir y rescisión.

Para (Gomez de Liaño Gonzales, 2914), señala que la casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sonó la presencia de unos motivos determinados.

**b.4). La queja:** según (Palacio Lino, 2014), define al recurso de queja como, el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

#### ***2.2.1.11.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.***

En concordancia con la unidad de análisis, que es el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, el órgano jurisdiccional fallo declarando fundada en parte la demanda de alimentos, lo que la demandante no se mostró de acuerdo con el fallo y planteo recurso impugnatorio de apelación en contra la sentencia del a quo, con la finalidad que el superior jerárquico la reforme y ordene el pago de una pensión por

alimentos acorde a sus ingresos y forma proporcional para su hija. La parte demandada se reserva su derecho a apelar de igual forma.

### ***2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio***

#### ***2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia***

De acuerdo a lo previsto en el objeto de investigación (Expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03), la pretensión, respecto al cual se ha pronunciado en ambas sentencias fue: fijar pensión de alimentos para la menor.

#### ***2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar alimentos.***

##### ***2.2.2.2.1. El matrimonio.***

### **Definiciones**

Como matrimonio se designa a la unión entre dos personas, que se establece mediante ritos religiosos o a través de una serie de formalidades legales para mantener una comunidad de vida e intereses. La palabra proviene del latín *Matrimonium*. Como tal, el matrimonio es una institución social que goza de reconocimiento jurídico, y en consecuencia, implica para los cónyuges una serie de deberes y derechos de carácter patrimonial y doméstico, fijados dentro del derecho civil de cada país.

El sentido fundamental del matrimonio es la constitución de una familia, de modo que otorga legitimidad a los hijos procreados o adoptados durante la unión. En nuestro país se establece como legal únicamente el matrimonio monógamo heterosexual, lo que implica que este se celebrara siempre y solamente entre dos personas de distinto sexo, pues se sostiene que una de las motivaciones del matrimonio es la procreación.

## **Regulación**

Dentro de la historia de nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Civil de 1852, el matrimonio era considerado como la unión perpetua del hombre y una mujer, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana.

Por su parte, el Código Civil de 1936, evita o, mejor dicho de otra manera, omite su definición del matrimonio, haciendo solo referencia a las figuras de los esponsales, impedimentos, consentimiento para el matrimonio de menores, celebración de este, prueba, nulidad, deberes y derechos, etc. Ahora nuestro Código Civil vigente desde el año 1984, aclara el panorama respecto a una definición de dicha figura jurídica cuando en el artículo 234 señala que: “El matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho Código, a fin de hacer vida común; teniendo el marido y la mujer en el hogar la autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”, ello en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, el cual menciona al principio de promoción del matrimonio.

### **2.2.2.2.2. *El concubinato***

## **Conceptos**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra concubinato, tiene su origen en la voz latina *concubinatus*, y significa comunicación o trato de un hombre con su concubina.

- Concubina: manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.
- Concubinario: el que tiene concubina

En el derecho positivo peruano, los tres significados gramaticales tienen su connotación jurídica en diferentes artículos del Código civil o de otras leyes. Si bien

es cierto que al hombre se le denomina concubinario, bajo ese principio, en todo caso, desde el punto de vista activo, también a mujer debería ser concubinaria, porque tiene concubino. Así que concubina y concubino deben tener la misma connotación jurídica haciendo referencia sólo al sexo de uno y de otro.

La unión libre es una práctica social de las personas que tienen una relación personal y que no pretenden contraer matrimonio; ésta puede ser ocasional, esporádica o más o menos prolongada sin que establezcan un domicilio común para los efectos del Código Civil, este tipo de uniones libres, transitorias, no tiene ninguna relevancia, salvo que tengan hijos.

Existe otra unión libre en la que un hombre y una mujer deciden establecer una vida en común, así como un domicilio para su convivencia regular, y están conscientes que esta unión es susceptible de terminar sin ningún trámite administrativo o judicial; basta la simple expresión de ambos o de cualesquiera de ellos para dar por terminada esa unión. Pero cuando esta unión libre tiene un fin no sólo de convivencia, sino de constituir una familia, entonces produce efectos jurídicos y es así como nace la figura del concubinato.

Tal como se ha mencionado anteriormente, el concubinato es una relación de hecho. Por una o por otra circunstancia, se ha reconocido su existencia y sus efectos jurídicos, no obstante que en alguna época se declaró su ilegalidad. Por tanto se puede afirmar que el concubinato pretende equipararse al matrimonio, sin embargo no posee la misma fuerza que él. Es decir, que no va a producir los mismos efectos jurídicos que se dan en el matrimonio.

### ***Elementos del concubinato***

Para que exista la figura del concubinato es necesario que exista la cohabitación, la notoriedad, la singularidad y la permanencia de la relación, estas cuatro figuras son los elementos integrantes del concubinato, sin ellos, esta figura no se regiría como tal:

- a) Cohabitación, es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este pueda invocarse en el ámbito jurídico. Esto implica la comunidad de vida y posibilita que la pareja, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.
  
- b) Notoriedad, es importante debido a que los concubinos deben verse como si en realidad estuvieran unidos por el vínculo del matrimonio. Esto implica que la relación, así como la convivencia son de conocimiento público, esto es que no debe ser ocultada por los sujetos.
  
- c) Singularidad, en pocas palabras la permanencia con un solo concubino, así como el matrimonio se integra por un hombre y una mujer, el concubinato está integrado por un concubino y una concubina, si fuere con varias personas con quien vive alguno de ellos, entonces no se configura un concubinato válido.
  
- d) Permanencia, la permanencia es indispensable, pues sin ella, éste no se daría, ya que la relación que debe existir no puede ser transitoria, ni ocasional. Tiene que ser duradera. Puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones, seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia de la relación presente.

#### ***2.2.2.2.3. La patria potestad.***

##### **Conceptos**

Según Gonzalo (2010), una de las figuras más importantes dentro del derecho de familia es, la que corresponde a la patria potestad.

Planiol (1997), señala que “la patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.



De Pina (1991), la define como el conjunto de facultades que suponen también deberes – conferidas a quienes las ejercen, ya sea padres, abuelos, adoptantes, según sea el caso, destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

Para Galindo (1997) la patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad cuya filiación ha sido establecida legalmente. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, según sea el caso que haya quedado establecido legalmente la filiación.

Finalmente, Baqueiro (1990) refiere que se considera como un poder otorgado a los padres como medio de cumplir con sus obligaciones respecto al cuidado y educación de sus hijos.

Es por ello que se puede hacer una semejanza a la función pública, ya que por patria potestad se entiende como un conjunto de deberes y obligaciones otorgados por la ley a los progenitores para que cuiden y gobiernen a sus descendientes desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, además de administrar sus bienes y que sean representados legalmente por estos, en todo ese periodo.

El Código civil peruano establece el ejercicio conjunto de la patria potestad, correspondiendo a ambos (padre y madre) la representación legal del hijo.

El ordenamiento peruano sitúa como uno de los elementos primordiales del supuesto de hecho de la privación de la patria potestad de los padres el abandono a que sujeto el menor, ya sea de manera continua en un lapso determinado o bien de manera acumulada si excede de dicho plazo, sin hacer referencia expresa dicha legislación a la puesta en peligro del bienestar del menor, por la conducta de los padres (art. 462 y 463 del Código Civil peruano).

#### **2.2.2.2.4. La familia**

##### **Conceptos**

La familia es el núcleo principal en la sociedad. Ya que en ella, el ser humano nace, crece y se desarrolla. Lo ideal es que en este ambiente natural, sus miembros mantengan relaciones interpersonales estables compartiendo y satisfaciendo sus necesidades básicas.

Condori (2002), establece que la familia puede ser definida de diversas formas, dependiendo del enfoque y el contexto en el que se analice. En un ámbito sociológico, la familia será la forma básica de organización sobre la que se estructura una sociedad, la familia será entendida como el soporte de la dinámica social. En antropología, la familia será un hecho social total, es decir el microcosmos de una estructura social vigente, donde la función básica será la de cooperación económica, socialización, educación, reproducción y de relaciones sexuales. Pero en el análisis jurídico, que es el que nos interesa, se afirma que la familia es el conjunto de personas con vínculos de derecho, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y de la procreación, que posee distintas funciones como es la función reproductora, función materna, función paterna y función filial. La familia es importante, debido a que constituye la forma más elemental y primitiva de la sociedad. Dependiendo de su organización y estructura para que se convierta en una adecuada esfera de desarrollo.

#### **2.2.2.2.5. Alimentos**

##### **Conceptos**

Etimológicamente la palabra *alimentos* proviene del termino latino *alimentum*, que deriva del verbo *alere*, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto básicamente es en el ámbito biológico.

Desde una perspectiva jurídica el término alimentos está referido al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona; en sentido lato se encuentra comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros.

Según Chávez (2017), la concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica. Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo a costa del alimentante.

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de Niños y adolescentes en su artículo 92°, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice: “Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia medica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

#### ***2.2.2.2.6. La obligación alimenticia***

En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: “...encontramos que el objetivo de la política nacional de la población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir”.

En el artículo 6° de la constitución se sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y

ellos, por el contrario, tiene el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos. Por otro lado el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el numeral 3 del artículo 10º dice que: “Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y todo niño derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria”.

Paredes (2016) afirma que este tipo de obligaciones debe ser calificado como la obligación moral inmersa en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vida. Este derecho nace desde que se establece una relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales por medio de un acuerdo extrajudicial o judicial, llegan a establecer un compromiso fijando un monto en beneficio del menor.

#### ***2.2.2.2.7. Presupuestos y nacimiento del derecho a los alimentos.***

Estos presupuestos tienen un carácter transitorio, ya que puede variar o mutar de acuerdo al transcurso del tiempo y es por medio el hecho que se determina.

#### ***El estado de necesidad del alimentista***

En primer lugar cabe mencionar que los alimentos poseen una naturaleza mixta, debido a que poseen un carácter patrimonial (Se materializan en una pensión económica o entrega de bienes) y además poseen un carácter extrapatrimonial (persigue conservar la integridad, la salud, la vida, y atender las necesidades de quien lo requiere).

El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida. Esto debe darse de forma fortuita, sin considerar la situación de las personas que se encuentra a su cargo, puesto que estas podrían llegar a tener un derecho pero este debe ser reclamado de forma individual. Dicho estado de necesidad es considerado como la situación de una persona que se encuentra en imposibilidad de proveer por sí mismo

lo necesario para su subsistencia, no por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de facilitárselos.

### ***Posibilidades económicas del alimentante***

La doctrina afirma que por más obligación que exista y que se demuestre el estado de necesidad del alimentista, la pensión de alimentos debe establecerse teniendo en cuenta las posibilidades económicas reales del alimentante.

Chávez (2017) establece que así como el alimentista debe encontrarse en un estado de necesidad, el alimentario debe tener lo suficiente teniendo en cuenta las posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana el alimentante, este aspecto debe ser evaluado en cada caso en concreto. La capacidad económica del alimentante para proporcionarlos, es uno de los requisitos determinantes para obtener alimentos, junto al estado de necesidad del alimentario.

Dichas posibilidades económicas se refieren a los ingresos del alimentario, quiere decir, que el deudor alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo. El hecho de estar obligado con alguien, no puede significar poner en riesgo su propio bienestar, pero si al otorgarlos pone en peligro su propia subsistencia, entonces la obligación deberá recaer en otro.

#### ***2.2.2.2.8. Personas obligadas a prestar alimentos***

Conforme a lo normado en el artículo 474 del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.
- Los hermanos.

Sobre la prelación de obligados a dar alimentos, según nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, es deber de los

padres suministrar alimentos a sus hijos (tal obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad: artículo 94 del Código de los Niños y Adolescentes).

En ausencia de los padres o desconocimientos de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguientes:

- Los hermanos mayores de edad.
- Los abuelos.
- Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
- Otros responsables del niño o del adolescente

Según con el artículo 475 del Código Civil, la prelación de obligados a prestar alimentos, se da cuando sean dos o más los obligatorios a darlos, se proporcionan en el orden subsiguiente:

- Por el cónyuge.
- Por los descendientes.
- Por los ascendientes.
- Por los hermanos.

#### ***2.2.2.2.9. El prorroateo de la pensión alimenticia***

En el Código Civil, hace énfasis en el artículo 477 lo siguiente: Cuando sean dos o más los ineludibles a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio a su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Ahora con el siguiente cuerpo jurídico, Código de los Niños y Adolescentes (Ley Nro. 27337), en el artículo 95, establece: La obligación alimentaria puede ser

prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Está será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

#### **2.2.2.2.10. Regulación de los alimentos.**

El artículo 475° del código civil indica el orden en el que se deben prestar los alimentos, el mismo contenido se menciona en el artículo 93° de la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes. La Ley señala que todos los obligados deben respetar la solicitud del alimentista y que de igual forma este debe respetar el orden de prelación impuesto por la ley.

El artículo 482° y 483° del Código Civil establece cuando debe aumentarse o reducirse la pensión alimenticia y en qué casos debe darse, bajo qué condiciones, ya que deben cumplirse los presupuestos establecidos. El artículo 484° establece que el obligado por razones especiales y debidamente acreditadas puede requerir la prestación en forma distinta, ya sea proporcionando los alimentos en bienes u otras cosas. (Arévalo, 2015)

#### **2.2.2.2.11. Exoneración de la obligación alimenticia.**

Es aquella acción destinada a que el juez libere al obligado a prestar alimentos. El artículo 483 del Código Civil afirma que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”.

Es decir que el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión, si es que se da lo siguiente:

1. De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia. (Por ejemplo cuando se le ha hecho un recorte salarial por problemas en la empresa y con acuerdo mutuo se decidió este recorte)
2. Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.

#### ***2.2.2.2.12. Extinción de la obligación alimenticia.***

Este apartado está referido a que aquí se va a solicitar el cese definitivo de la obligación de prestar alimentos, y se debe hacer referencia a que se va a extinguir dicha obligación solamente cuando el alimentista, o el obligado a prestar los alimentos fallezcan. Además, cabe mencionar, que en el caso de los ex cónyuges, se va a extinguir dicha prestación alimentario, cuando uno de ellos contrae nuevas nupcias.

Esto en el Código Civil está regulado en el artículo 486° en donde establece que: “la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 728°. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”. Ello se fundamenta en la naturaleza personalísima de la obligación alimentaria y del carácter intransmisible que lo caracteriza.



### 2.3. Marco Conceptual

**Alimentos.** La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. (Ossorio, 2015)

**Calidad.** Modo de ser; Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio, 2015).

**Carga de la prueba.** En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *actori incumbit onus probando* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor de silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible, que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Ossorio, 2015)

**Derechos fundamentales.** Son acervos básicos de jurisdicciones y libertades confirmadas legalmente y que la carta magna se muestra de acuerdo a los sujetos de derecho de un expreso espacio territorial. (Poder Judicial).

**Doctrina.** Acumulado de tesis y sentires de los tratadistas y estudiosos del derecho que manifiestan y determinan el sentir de las leyes o proponen salidas para asuntos aun no legislados. Posee trascendencia como fuente mediata del Derecho, ya que el influjo y la potestad de los notorios juristas intervienen muy seguido sobre la faena del legislador inclusive en la elucidación contenciosa de los argumentos modernos. (Ossorio, 2015).

**Expediente.** Negocio o asunto que se presenta frente a los magistrados sin carácter opuesto, como los de la jurisdicción voluntaria. Desempeño administrativo sin atributo contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa. (Ossorio, 2015)

**Jurisprudencia.** Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se concibe por jurisprudencia la exégesis que de la norma hacen los magistrados para emplearla en casos presentados a su jurisdicción. Así, pues, ésta está desarrollada por el incorporado de fallos dictados por los miembros del Poder Judicial sobre una materia terminante. (Ossorio, 2015)

**Norma.** Regla de conducta. Precepto. Ley. Criterio o patrón. Jurídico: denominase así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Ossorio, 2015)

**Parámetro.** Según la Real Academia Española, indica que es un dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

**Variable.** Es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso, se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

## **III. HIPOTESIS**

### **3.1. Conceptos**

Para Pájaro (2002), el término Hipótesis y su utilización dentro del proceso de investigación científico es de empleo reciente, quizás las ideas pioneras del historiador William Whewell escritas en 1847, proporciona el marco de referencia conocido como el método científico, sin embargo es a partir de la obra de Claude Bernard se logró distinguir la investigación experimental en tres etapas: la observación, la Hipótesis y la comprobación, y que es a través del cual que reconocemos que la hipótesis es la brújula que guía la generación de conocimiento científico. De tal manera que cualquier investigador está obligado a formular o plantear una o varias hipótesis, que una vez contrastadas le permitirán generar conocimiento científico.

La formulación de una hipótesis es la manera o los requisitos que deberán cumplirse para proceder a redactar la investigación y entonces tener el enunciado conocido como hipótesis.

### **3.2. Características de las hipótesis**

Para (Palacios Vilela, Romero Delgado, & Ñaupas Paitan, 2016), las características de la hipótesis, son las siguientes:

- Deben ser consistentes, claras y precisas. Es recomendable formular sub - hipótesis a partir de la hipótesis general.
  
- Deben estar sujetas a verificación o demostración. verificación en el caso de hipótesis factuales y demostración en el caso de hipótesis formales (matemática y lógica).
  
- Deben tener cierto valor veritativo.

### **3.3. Funciones de la hipótesis**

Para (Palacios Vilela, Romero Delgado, & Ñaupas Paitan, 2016), las funciones de la hipótesis, son las siguientes:

- Contribuye a organizar y orientar la investigación
- Generaliza los conocimientos logrados sobre un fenómeno
- Constituye punto de partida para nuevas inferencias científicas
- Constituye un puente entre lo conocido y lo desconocido
- Constituye el motor de la ciencia.

### **3.4. Sustento del presente estudio porque no lleva hipótesis.**

Se debe que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, trabaja con una línea de investigación:

*“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”.*

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Diseño de investigación

**No experimental:** Según (Hernandez Sampieri, Baptista Lucio, & Baptista Lucio, 2014), señala que puede conceptuarse como la investigación que se efectúa sin alterar intencionadamente variables. Es decir, refiere a investigaciones en las que no se necesita cambiar en modo premeditado las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Es decir que lo que se va a hacer en este tipo de diseño de investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos.

Siguiendo al autor de líneas precedentes, señala que existen distintos criterios para clasificar la investigación no experimental: por su dimensión temporal o el número de momentos o puntos en el tiempo en los cuales se recolecta datos.

En diferentes ocasiones la investigación se basa en:

- a). Analizar cuál es el nivel o modalidad de una o diversas variables en un momento dado.
- b). Evaluar una situación, comunidad, evento, fenómeno o contexto en un punto del tiempo.
- c). Determinar o ubicar cual es la relación entre un conjunto de variables en un momento.

**Retrospectivo:** es la planificación y recolección de datos (documentos) que comprende un fenómeno ocurrido en el pasado, en el presente caso de estudio las sentencias es un documento posterior, en consecuencia no habrá participación del investigador. En el presente documento se evidenciara el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Se debe considerar retrospectivos aquellos cuyos diseños es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtienen de archivos (sentencias) o de lo que los sujetos o los profesionales refieren.

**Transversal o transeccional:** en el presente caso de estudio el diseño apropiado (enfoque no experimental), es el transversal o transeccional; ya sea su alcance inicial o final sea exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo.

Los diseños de investigación transversal o transeccional recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su intención es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, Metodologia de la investigacion, 2014).

En la presente investigación, no se operó la variable; por el contradictorio las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado corriente, conforme se reveló por única vez en un tiempo pretérito.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

## 4.2. Población y muestra

**Población:** es el acumulado de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación. (Carrasco Diaz, 2015).

En el presente caso está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre alimento en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, perteneciente al 7° Juzgado de Paz Letrado, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

**Muestra:** es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población.

En el presente caso de estudio está conformado por el expediente judicial N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, perteneciente al 7° Juzgado de Paz Letrado, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Lima, 2019; seleccionado, utilizando el muestro no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

**Variables:** se puede definir como fachadas de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características observables de las unidades de análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos. (Carrasco Diaz, 2015).

Según (Kerlinger, 2015), al respecto nos dice: los científicos llaman vagamente variable a los constructos o propiedades que estudian. Sexo, ingresos, educación, clase social, productividad organizacional, movilidad ocupacional, nivel de aspiración, aptitud verbal, ansiedad, religión, preferencia política, desarrollo político (de las naciones), orientación hacia tareas, antisemitismo y aprovechamiento; son ejemplos

de variables importantes en sociología, psicología y educación, es decir, que una variable es una propiedad que adquiere distintos valores.

Para este caso, la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de alimento. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices e ítems; pero si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems.

Este proceso es la parte operativa de la definición operacional de las variables y tiene propósito construir la matriz metodológica para el diseño y elaboración de los instrumentos de medición empírica, los mismos que permitirán al investigador constatar la hipótesis prevista. (Carrasco Diaz, 2015).

En el presente caso de estudio, la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En la presente estudio materia de investigación, los indicadores son aspectos identificables en el contenido de las sentencias; individualmente exigencias o



escenarios establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos exactos en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para la ejecución de un trabajo de investigación, el investigador jurídico debe contar con una variedad de métodos, técnicas e instrumentos (herramientas), para organizar un plan de recopilación o recolección de datos.

Bajo esta premisa, para el recojo de datos se aplicaron las siguientes técnicas:

**a) Observación:** como su propia connotación lo indica “observar” en su origen significa ajustarse a los que esta prescripto (ponerse en actitud de siervo ante la ley); es el método por el cual se establece una relación correcta e intensiva entre el investigador y el hecho social o los actores sociales, de los que se obtienen datos que

luego se sintetizan para desarrollar la investigación. (Palacios Vilela, Jesus Josefa; Romero Delgado, Hugo Eusebio; Ñaupas Paitan, Humberto;, 2016).

**b) Análisis de contenido o documental:** en esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse. El análisis del contenido es una técnica de investigación que pretende ser objetiva, sistemática y cuantitativa en el estudio del contenido manifiesto de la comunicación. (Palacios Vilela, Romero Delgado, & Ñaupas Paitan, 2016).

En el presente trabajo materia de estudio se aplicó ambas técnicas en las diferentes etapas de la elaboración: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

**Con relación al instrumento:** son todos aquellos objetos físicos o materiales que permiten provocar y obtener una respuesta de aquello que se observa. (Carrasco Diaz, 2015). En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 2**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### 4.5. Plan de análisis

**La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Según (Carrasco Diaz, 2015), indica que la matriz de consistencia es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las Especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor.

Para (Palacios Vilela, Jesus Josefa; Romero Delgado, Hugo Eusebio; Ñaupas Paitan, Humberto;, 2016), señala que la matriz de consistencia es un instrumento que viabiliza una visión panorámica del proyecto de investigación que sintetiza al conjunto: problema objetivo, hipótesis, variables, indicadores y la metodología de la investigación.

Según párrafos precedentes, el caso materia de estudio la matriz de consistencia será esencial: problema investigación y objetivo de investigación; general y específico; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter uni-variado y de nivel exploratorio descriptivo.

Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00738 – 2017 – 0 – 2001 – JP – FC – 03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00738 – 2017 – 0 – 2001 – JP – FC – 03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00738 – 2017 – 0 – 2001 – JP – FC – 03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019?
<b>E S P E C I F I</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas Específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **4.7. Principios éticos**

La ejecución del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Para cumplir con ésta requerimiento, inherente a la investigación, se ha registrado una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso Judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00738 – 2017 – 0 – 2001 – JP – FC – 03, Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
<b>encabezamiento</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b></p> <p><b>7°. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PIURA</b></p> <p><b>Expediente N°:</b> <b>00738-2017-0-2001-JP-FC-03</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : M</b></p> <p><b>Demandante : A</b></p> <p><b>Demandado : B</b></p> <p><b>Materia : ALIMENTOS</b></p> <p><b>Proceso : Único</b></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO: SIETE (07)</b> <b>Piura, Dos de junio de dos mil diecisiete.</b></p> <p>En lo seguidos por la demandante “A”, contra demandado “B” sobre ALIMENTOS; la señora Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						X

Posturas de las partes	<b><u>SENTENCIA</u></b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></li> </ol>																	
	<p style="text-align: center;"><b><u>I. ANTECEDENTES:</u></b></p> <p>Mediante escrito de demanda de fecha 12 de abril de 2017, Doña “A”, solicita al órgano jurisdiccional se ordene a don “B” el pago del 40% del haber mensual y demás beneficios de libre disponibilidad por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija “C”.</p> <p>Por resolución N° 01 de fecha 18 de abril de 2017 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único y se señala fecha de audiencia única, corriéndose traslado al demandado, quien absuelve el mismo, posteriormente se emite la resolución N° 02 de fecha 22 de mayo de 2017 donde se tiene por apersonado y por contestada la demanda, asimismo se emite la resolución número 03 que dispone derivar la presente causa a este despacho, donde se lleva a cabo la audiencia única como se aprecia en autos; por lo tanto, el estado actual del proceso es el de expedir sentencia.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.-</u></b></p> <p><b><u>2.1. Pretensión.-</u></b> La demandante acude al órgano jurisdiccional a fin que el demandado “B” cumpla con el pago del 40% del haber mensual y demás beneficios de libre disponibilidad por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija “C”.</p> <p><b><u>2.2. Argumentos expuestos por la parte demandante.-</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Señala que producto de la relación matrimonial con el demandado, procrearon a su menor hija, conforme acredita con la partida de nacimiento anexada a la presente.</li> <li>2. Indica que requiere la ayuda del demandado para solventar las necesidades de la menor, quien se encuentra cursando etapa escolar en la Institución Educativa “D”, por lo que además de su alimentación, vestido, que permita cubrir su movilidad escolar, mensualidad de colegio y otros gastos.</li> </ol>		X																



	<p>3. Finalmente señala que el demandado goza de economía solvente, cuenta con medios económicos suficientes, labora como técnico en RAYOS X en el Hospital “F”, percibiendo un haber mensual de S/3,000.00 nuevos soles con lo cual puede acudir a su menor hija con la pensión solicitada.</p> <p><b>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO.-</b></p> <p>4. Señala que es cierto que producto de la elación matrimonial con la demandante, procrearon a su menor hija, asimismo afirma que desde que nació la menor no se ha desatendido de su bienestar.</p> <p>5. Indica que es falso que la recurrente es quien afronta los gastos de la menor en su totalidad; prueba de ello es el Boucher de depósito que adjunta; solicitando se curse un oficio solicitando estado de cuenta al BANCO “G” a fin de que se corrobore que cumple su rol de padre a cabalidad.</p> <p>6. Manifiesta que es cierto que es trabajador nombrado en Hospital “F” cuyos ingresos no alcanzan los S/3,000.00 nuevos soles tal como se aprecia en la boleta que anexa; señalando que sus ingresos líquidos no superan los S/1,600.00 nuevos soles. Por otro lado, la demandante es trabajadora del estado, labora en el Hospital “H”, es licenciada en enfermería y en el centro de diálisis “I” como enfermera coordinadora de la clínica “I” percibiendo un haber mensual de S/8,000.00 nuevos soles.</p> <p>7. Finalmente señala que cuenta con carga y obligaciones que afrontar, prueba de ello es el descuento judicial que se hace en la boleta de pago a favor del menor “J”. Asimismo, precisa que apoya a su madre con una pensión de S/300.00 nuevos soles tal como lo demuestra con la declaración judicial de la misma.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00738-0-2017-0-2001-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Piura-Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; y el encabezamiento. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; sin embargo no se encontró en forma explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de 1era instancia				
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	(14)	(58)	(912)	(1316)	(1720)

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1.</b>En el presente proceso la referida menor “C”, quien actualmente tiene 06 años de edad conforme se advierte del acta de nacimiento de fojas 02, se encuentra en estado de necesidad que se presume por su sola edad, encontrándose en etapa de desarrollo y crecimiento, requiriendo de una alimentación balanceada y adecuada de acuerdo a la edad que tiene, siendo obligación de ambos padres solventar las necesidades de su menor hija, y siendo que la demandante tiene la tenencia de hecho de la referida menor, es quien viene cubriendo las necesidades de la misma, atendiendo a que estas son diarias y no esporádicas no admitiendo dilaciones en el tiempo y, es obligación de ambos padres cubrir las mismas.</p> <p><b>2.</b>En cuanto a ello se tiene que la demandante es quien tiene a su cargo a la menor y por ende le prodiga cuidados y atenciones dentro del hogar y con las labores domésticas que realiza aporta económicamente, sin perjuicio de ello conforme se desprende de la declaración vertida por ésta en audiencia, la demandante labora en el Hospital “H” y percibe la suma de S/4, 200.00 nuevos soles, con los cuales viene solventando las necesidades de su menor hija que como señala en audiencia viene cursando el nivel primario en el Colegio “D” y tiene gastos en matrícula, mensualidad, movilidad, vestimenta, salud, los cuales viene cubriendo.</p> <p><b>3.</b>Por su parte el demandado señala que viene depositando en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco “G” la suma de S/500.00 soles mensuales para lo cual adjunta Boucher de fojas 15, y también es corroborado por la demandante quien precisa que dicho monto lo viene entregando desde setiembre de 2016.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></i></p>					X					X
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p><b>4.</b>Es decir, que el demandado viene coadyuvando a la demandante para satisfacer las necesidades básicas y elementales de su menor hija, debiendo precisarse que las mismas son diarias y no esporádicas y atendiendo a la edad que tiene es obligación de ambos padres solventarlas. Por ello estando a lo antes señalado se tiene que la menor alimentista no está habilitada para subsistir por sí sola encontrándose en una etapa de formación y desarrollo requiriendo para ello la inversión en dinero para una alimentación acorde a su edad; así como se le provea de manera prudencial lo necesario para su vestimenta, salud, educación, entre otros; en razón de ello la Juzgadora consideraría existir necesidades en la menor que deben ser atendidas por ambos padres, incluyendo las actividades recreativas y de motivación afectiva, con el criterio instituido por el artículo 481 del Código Civil. Por otro lado, en cuanto a la tercera condición referida a la Capacidad económica del obligado, se tiene que se debe precisar que la modificatoria del artículo 481 del Código Civil lo que busca es reforzar la idea de que ambos padres deben aportar al cuidado de los hijos en igualdad de condiciones y las labores realizadas por el padre o madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa.</p> <p><b>5.</b>Sin perjuicio de ello en este caso quien tiene la tenencia de la menor alimentista es la madre, por ende procediendo a analizar las posibilidades económicas del demandado se deberán tener en cuenta las circunstancias que rodean al deudor alimentario; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar de manera rigurosa los ingresos del obligado a prestar los alimentos, debiéndose considerar sus demás obligaciones de carácter</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preferente y que para determinar los alimentos hay que tener en cuenta los ingresos netos o rendimientos que se deriven del trabajo del alimentante entre los que se deben incluir no solo los rendimientos que se deriven del trabajo del alimentante entre los que se deben incluir no solo los rendimientos actuales; sino también, los que pudiera llegar a procurarse según su capacidad o posibilidad de trabajar.</p> <p><b>6.</b>De los ingresos y capacidad laboral del demandado.- Se debería tener en cuenta las circunstancias que rodean al deudor alimentario, es de indicar por un lado que la demandante en su escrito de demanda precisa que este goza de económica solvente, cuenta con medios económicos suficientes, labora como técnico en RAYOS X en el Hospital “F”, percibiendo un haber mensual de S/3,000.00 soles, con lo cual puede acudir a su menor hija.</p> <p><b>7.</b>Asimismo debemos tener presente que toda persona puede obtener dos tipos de ingresos: laborales y no laborales, existiendo diversos conceptos dentro de ambas categorías. Los ingresos no laborales son todos aquellos que no derivan de una relación laboral, por ejemplo: honorarios profesionales por trabajo independiente, renta por alquiler de vivienda, intereses por depósitos financieros, ingresos por actividades comerciales, etcétera.</p> <p><b>8.</b>EN CUANTO A LOS INGRESOS, CARGA FAMILIAR Y GASTOS PERSONALES.- al respecto se tiene que el demandado en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que es trabajador nombrado en el Hospital “F” cuyos ingresos no alcanzan los S/3,000.00 soles para lo cual adjunta su boleta de pagos de abril que obra a fojas 22, manifestando en audiencia que su ingreso bruto es S/2,300.00 soles, señalando además que la demandante es trabajadora del Estado, labora en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Hospital “H”, es licenciada en enfermería y también labora en el Centro de Diálisis como enfermera coordinadora percibiendo un haber mensual de S/8,000.00 soles.</p> <p><b>9.</b>En cuanto a ello es necesario precisar que si bien la demandante viene percibiendo ingresos superiores al demandado como trabajadora del hospital “H” ello no lo exime de su obligación de padre para con su menor hija, debido a que es obligación de ambos solventar las necesidades de la menor alimentista y como se ha señalado la demandante es quien tiene la tenencia de hecho de la menor.</p> <p><b>10.</b> Es decir, que el demandado al venir generando ingresos como trabajador nombrado puede continuar coadyuvando a la demandante a cubrir las necesidades de su menor hija y si bien el demandado señala que tiene carga familiar, otro hijo “J” que depende de él, para lo cual adjunta copia legalizada del documento nacional de identidad del menor que obra a folios 17, y asimismo precisa que por su mencionado hijo le descuentan el 30% de su haber mensual para acreditarlo anexa copia legalizada del acta de audiencia de fojas 16 y; además precisa que viene ayudando económicamente a su señora madre conforme se aprecia de la declaración jurada que corre inserta a fojas 20, y por otro lado cuenta con préstamos personales y estudia en la Universidad San Pedro para lo cual adjunta ficha de matrícula de fojas 21 y cronograma de pagos de fojas 18 a 19.</p> <p><b>11.</b> Se tiene que el hecho de tener otro hijo, obliga al demandado a prodigar cuidados y atenciones a sus dos hijos por igual atendiendo a la edad que tiene ambos y a las necesidades de los mismos, y; en cuanto a que ayuda económicamente a su señora madre, aquí se debe precisar que se están vulnerando derechos fundamentales de menor de edad que deben ser</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atendidos en forma prioritaria, y si bien precisa que se encuentra estudiando en la Universidad San Pedro y tiene préstamos personales, el hecho de continuar estudios superiores si bien le genera gastos le va a permitir en el futuro adquirir mejores condiciones laborales que van a beneficiar a su menor hija, la alimentista y; si bien tiene gastos por préstamos y otros, ello no lo exime de su responsabilidad de padre para con la menor, más aun si se trata de una persona joven que no padece de ninguna enfermedad que le impida trabajar y esforzarse para generar ingresos.</p> <p><b>12.</b> Bajo este contexto, se consideraría que por el simple hecho de tener 02 hijos menores de edad, el emplazado se encontraría obligado a trabajar para procurarles el sustento adecuado; y satisfacer las necesidades de los mismos, debiendo priorizar en este caso las necesidades de la menor alimentista, las cuales no admiten prorroga en el tiempo requiriendo atención prioritaria, es decir, aquí se debe evaluar la posibilidad del demandado de poder generar mayores ingresos por ser obligación de todo padre desplegar los mayores esfuerzos a fin de poder asumir las necesidades de su menor hija.</p> <p><b>13.</b> Siendo ello así la juzgadora debe tener en cuenta que la presente demanda vulnera derechos fundamentales de menor, los cuales deberán ser inmediatamente atendidas, sin requerir mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado.</p> <p><b>14.</b> No obstante lo afirmado en los considerandos precedentes, si bien es obligación del padre prestar alimentos a favor de su menor hija; se habría considerado en el caso concreto, no existir medio probatorio que permita determinar encontrarse la madre imposibilitada de laborar y; de esta manera colaborar en la satisfacción de las necesidades de la menor misión materna a la cual está llamada a cumplir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>conforme se verifica de autos; existiendo una responsabilidad solidaria en la obligación alimentaria con el demandado, conforme lo establece el artículo sexto de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo doscientos treinta y cinco del Código Civil.</p> <p><b>15.</b> Finalmente, al cumplirse los tres presupuestos para la fijación de la pensión alimenticia y atendiendo a las circunstancias expuestas, resulta prudente regular la pensión alimenticia en el VEINTICINCO POR CIENTO del total de los ingresos de libre disponibilidad que persigue el demandado, previos los descuentos de ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;"><b>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</b></p> <p><b>1. Derecho a la tutela jurisdiccional:</b> La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental de toda persona, el cual para hacerse efectivo debe ejercitarse cumpliendo la garantía del debido proceso, en el cual se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia en la cual se decida la causa dentro del plazo preestablecido en la ley procesal.</p> <p><b>2. Carga y fines de la prueba:</b> Uno de las garantías del derecho procesal es el derecho a la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o su contradicción empleando cualquier medio de prueba; de ahí que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil. La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, toda vez que la naturaleza jurídica del derecho a probar es un derecho subjetivo de las partes a intervenir en la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos</p>					X						
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>actividad probatoria utilizando todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de sustento para su pretensión o defensa, conforme lo dispone el artículo 196 del mismo cuerpo normativo, debiendo el juzgador valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p>Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal como se dispone en el artículo 197 del citado cuerpo normativo.</p> <p>Que, asimismo, se debe tener en cuenta el tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República que constituye precedente judicial vinculante: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado, que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el</p>	<p>de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio, asimismo la formula política del Estado democrático y social de Derecho (subrayado agregado).</p> <p><b>3. Sobre el derecho alimentario</b></p> <p>Nuestra Constitución Política del Perú establece como uno de los deberes de los padres: alimentar a sus hijos; conforme se apreciaría en el artículo 6 de la referida carta Magna:</p> <p><b>Artículo 6.-</b> (...) <u>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres</u></p> <p>4. Asimismo, el Código Civil establece como deber de los padres el proveer a sus hijos de sus necesidades primordiales, refiriendo el artículo 235 lo siguiente: Artículo 235.- Deberes de los padres Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación, y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos</p> <p>5. Este derecho de los hijos adquiere una especial trascendencia, en tanto su goce busca preservar la subsistencia del ser humano, otorgándole al beneficiario alimentista las condiciones necesarias para lograr su mayor realización espiritual y material; encontrándose regulado el contenido de este derecho en el artículo 472 del Código Civil: Artículo 472.- Noción de Alimentos Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto</p> <p>6. En igual sentido, el código de los Niños y Adolescentes lo define en este extremo:  Artículo 92.- Definición.-  Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.</p> <p>7. Teniendo en cuenta el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos regulado en la Constitución Política del Perú, el legislador ha establecido quienes se encuentran obligados a prestar la referida obligación alimentaria:  Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos  Se deben alimentos recíprocamente:  1.- Los cónyuges.  2.- Los ascendientes y descendientes.  3.- Los hermanos. (*)</p> <p>8. Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes ha establecido en su artículo 93 lo siguiente:  Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)</p> <p>9. En este lineamiento, el código Civil regula los criterios a utilizarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, precisando en el artículo 481 del Código Civil, modificado por la Ley N° 30550: Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos Los alimentos se regulan por el Juez e proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p>10. Presupuestos de la obligación alimentaria Para ejercitar el derecho de alimentos es evidente que debe haber una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existen presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, lo cuales son: el Estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado.</p> <p>11. A nivel jurisprudencial se ha establecido lo siguiente: “Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación” (CAS. N° 1371-96-HUANUCO. Vease Gaceta Jurídica N° 57, pág. 19-A).</p> <p>12. Es decir, son tres las condiciones que deben ocurrir simultáneamente para que tenga lugar la regulación de una pensión alimenticia por parte del Juez: a) la existencia de una norma legal que establezca la obligación o vínculo entre obligado y alimentista, b) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, y c) la posibilidad económica de quien debe prestarlos.</p> <p>Análisis de la Controversia:</p> <p>En cuanto a la primera condición, es decir la referida al vínculo entre la alimentista y el obligado, viene dado por el hecho de que el artículo 474 inciso 2) del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes; en el presente caso la relación paterno-filial entre el demandado y la menor alimentista se encuentra acreditada fehacientemente con el acta de nacimiento de la menor .</p> <p>En cuanto a la segunda condición referida a las necesidades de la alimentista; es preciso tener en cuenta al momento de evaluar este requisito lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño a través de la cual se precisa ser el interés superior del niño el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; al respecto, el Tribunal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional considera como fundamento del referido principio la dignidad del ser humano, el reconocimiento del niño como un sujeto de derecho y, por lo tanto merecedor de una especial protección atendiendo a los pocos años y a su estado de desarrollo; de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de la vida del niño y, que en casos concretos permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales</p> <p>Al respecto se debe tener en cuenta el Principio de Interés Superior del niño, niña y adolescente donde el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto de su contenido constitucional, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”· (resaltado agregado)											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura-Lima, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte, en

la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En lo que respecta a los fundamentos de hechos y derechos que le asiste a ambas partes, el juzgador antes de emitir la sentencia ha valorado los medios probatorios que ha presentado la demandante y ha invocado las normas legales aplicables para este caso concreto.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>I. DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo Justiciaa en Nombre de la Nación, <b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>1. DECLARAR FUNDADA</b> en parte la demanda incoada por “A” contra “B” sobre <b>ALIMENTOS</b>.</p> <p><b>2.</b> En consecuencia, <b>ORDENO</b> que el demandado acuda a la menor “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de los ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos los descuentos de ley; la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado el demandado con la demanda; asimismo, el monto fijado por concepto de pensión alimenticia deberá ser entregada a la demandante, en su condición de representante legal de la menor alimentista, <u>para lo cual dicho monto será depositado en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación.</u></p> <p>Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.-----</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						

		<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad. Por su parte, en la postura de la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

En este punto de la parte resolutive, el juzgador Ordena que el demandado asista alimentariamente con una pensión mensual y adelantada por un porcentaje del 25%; pensión que deberá entender su entrega por el accionante, en calidad de representante legal; **RIGIENDO** la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; Sin costos, en atención a la situación de la partes.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<b>encabezamiento</b> EXPEDIENTE : 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03 MATERIA ALIMENTOS JUEZ : H ESPECIALISTA : H1 DEMANDADO : B DEMANDANTE: A  SENTENCIA DE VISTA  RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13) Piura, Dieciocho de abril Del año dos mil dieciocho.- I. ASUNTO: En el proceso judicial seguido “A” contra “B” sobre Alimentos, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha 02 de junio de 2017 que DECLARA FUNDADA en parte la demanda incoada por “A” contra “B” sobre ALIMENTOS.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X						X

<b>Posturas de las partes</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>1. <b>Materia de Apelación</b> Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha 02 de junio de 2017 que <b>DECLARA FUNDADA</b> en parte la demanda incoada por “A” contra “B” sobre ALIMENTOS; en consecuencia, <b>ORDENA</b> que el demandado acuda a la menor “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al <b>VEINTICINCO POR CIENTO</b> del total de los ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos descuentos de ley.</p> <p><b>Pretensión Impugnatoria</b> La parte demandada interpone recurso de apelación, contra la citada resolución N° 07, expresando como agravios básicamente los siguientes:</p> <p>a) No se ha valorado correctamente todos los medios probatorios presentados en la contestación de demanda, en la cual se demuestra contundentemente los gastos que tiene y las obligaciones que tiene con su madre. Asimismo, se ha acreditado con medios probatorios, que el demandado nunca ha descuidado los deberes, obligaciones y derechos con su menor hija.</p> <p>b) El 25% otorgado pone en riesgo su propia subsistencia, dado que el descuento judicial que se le realiza por su hijo mayor mas los descuentos de los préstamos bancarios, le dejan un sueldo liquido de S/1,505.60 soles, como se observa de la boleta de pago que anexó a su demanda; además, de ese sueldo líquido designa el monto de S/300.00 soles,</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></li> </ol>					<b>X</b>					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>para cubrir los gastos primordiales de su madre, quien se encuentra en avanzada edad, para lo cual, es necesario aclarar que en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental de su menor hijo, pues se desprende de la Audiencia que el suscrito viene aportando para la manutención del mismo, precisa que tiene el deber y obligación de velar por su madre, por lo que debe otorgarse una pensión del 20% a favor de su menor hija, a fin de que no afecte su subsistencia y las obligaciones con sus padres.</p> <p>c) Asimismo, se ha demostrado que está haciendo esfuerzos con el fin de superarse profesionalmente, ya que se encuentra estudiando la carrera profesional de tecnología médica – radiología en la Universidad Ssan Pedro – Filial Piura, en donde paga la suma de S/300.00 soles de matrícula por ciclo académico y la suma de S/340.00 soles mensuales, por ello la pensión de alimentos impuesta me perjudica y vulnera el derecho a la educación, debido a que impide que pueda lograr superarse profesionalmente, y tener un mejor ingreso que permita darle lo mejor a su hija y a su familia.</p> <p>d) Respecto a desplegar mayores esfuerzos para cumplir con sus obligaciones, ello resulta inhumano pues el trabajar más de ocho horas y 48 horas semanales, sin tener en cuenta que tiene un trabajo subordinado por su empleador y las pocas horas que tiene las dedica a estudiar en la universidad, conforme se observaría de los medios probatorios adjuntados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>e) La madre y el padre están en la obligación de prestar alimentos, y en este caso está totalmente demostrado que la demandante está en plena capacidad económica de poder otorgar alimentos, dado que trabaja en el Hospital “H”, percibiendo un sueldo de más de S/4,500.00 soles mensuales, por lo cual es necesario que cumpla con apoyar a la alimentación de nuestra menor hija.</p> <p>f) Su hija está asegurada en EsSalud La parte demandante interpone recurso de apelación, contra la citada resolución N° 07, expresando como agravios básicamente los siguientes:</p> <p>a) El monto fijado del 25% de los ingresos que perciba el demandado, resulta ser un monto insuficiente para cubrir las necesidades de la menor “C”, de 06 años de edad, quien se encuentra en edad escolar y con problemas dérmicos.</p> <p>b) Su menor hija, estudia en un colegio particular y cancela una pensión de S/430.00 soles de forma mensual, y su problema de dermatitis requiere tratamiento médico, por lo que el monto fijado ni en lo necesario puede cubrir las elementales necesidades de su hija.</p> <p>c) No se ha tomado en cuenta que su menor hija cursa estudios en nivel Primario en la Institución Educativa “D”, generándole fuertes gastos ded educación, pasajes, uniforme escolar, cuadernos, libros, útiles de escritorio, gastos de internet, cuotas por actividades educativas y recreativas.</p> <p>d) No se ha cumplido con otorgársele a su menor hija una pensión de alimentos equivalente al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30%, debido a que el demandado ha manifestado que actualmente se le efectúa un descuento del 30% a uno de sus hijos, y adicionalmente este otorga una pensión por la suma de S/300.00 soles a favor de su progenitora, por tanto se ha vulnerado el principio constitucional que los hijos tienen el mismo derecho, lo que sería suficiente para darle un justo trato e igualitario aplicando una figura simple como es el prorrateo o asignación igualitaria de alimentos a cada hijo.</p> <p>e) La declaración jurada de la madre del demandado quien manifiesta recibir la suma de S/300.00 soles, no acredita la existencia de un proceso judicial.</p> <p>f) Al haberse tomado en cuenta el cronograma de pagos del préstamo del demandado se vulnera el debido proceso, dado que no se prueba que dicho préstamo sea en beneficio de su hija.</p> <p>g) Precisa que al no contar con ayuda del demandado se ha visto en la necesidad de tener que contratar a una persona de su confianza para que cuide a su hija mientras ella trabaja.</p> <p>h) El demandado que además de trabajar en el Hospital "F", también se dedica al trabajo de mototaxista registrando a su nombre en la SUNARP, los vehículos de placa 56815P y 76423P, lo cual le permite obtener ingresos que aumentan sus posibilidades económicas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso, se encontraron respectivamente. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p><b>1. Trámite en Segunda Instancia</b></p> <p>Elevido los actuados, recibiendo el dictamen fiscal y habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la señora Juez del tercer Juzgado de Familia, procede a emitir pronunciamiento atendiendo a los siguientes:</p> <p><b>I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</b></p> <p><b>1.A. Aspectos Generales</b></p> <p><b>Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación</b></p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X							20

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>Marco normativo</b>  <b>Segundo.- Presupuesto legal</b>  Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92ª modificado por Ley N° 30292 señala que: “Se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)”.</p> <p>En virtud del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación;(...)”</p> <p>El artículo 472 del Código Civil establece lo siguiente: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.</p> <p>El artículo 481° del Código Civil el cual prescribe lo siguiente:  “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></li> <li>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></li> </ol>					<b>X</b>								
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Análisis y Conclusión de la Pretensión impugnatoria</b></p> <p><b>Tercero.-</b> El Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92° que se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los menores, necesidades que por tratarse de una persona en desarrollo van en aumento, sin olvidar que la pensión fijada es sólo para solventar los gastos del menor y no los de terceros por tratarse de una obligación intuito personal. Siendo que en virtud del artículo 74° del mismo cuerpo de leyes, los mismos deben ser brindados por los padres siempre y cuando concurran los requisitos para que nazca la obligación de alimentos, estos son: la existencia del vínculo de parentesco o conyugal, el estado de necesidad de quien los pide y la capacidad económica del obligado. El primero, vínculo de filiación entre el demandado “B” y la menor “C” ha sido acreditado con la acta de nacimiento obrante a folios 02, contando en la actualidad con 07 años de edad.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Con respecto al estado de necesidad de la menor, debe tenerse en cuenta que, en atención a las leyes naturales, determinadas fases del desarrollo humano imponen limitaciones al ser humano para proveerse por sí mismo su subsistencia; siendo sus progenitores los llamados a atenderlos; por otro lado, el desarrollo de las facultades intelectuales requieren no solo una adecuada alimentación y una buena salud; sino también un plus económico para la impartición de los elementos necesarios para el desarrollo de su personalidad y otros necesarios en su vida cotidiana que impliquen el desarrollo físico e intelectual de la menor alimentista; por lo que son sus progenitores los llamados a atender dichas necesidades, más aún si esta cuenta con 07 años de edad en la actualidad conforme al acta de nacimiento obrante a folios 02, quien se encuentra en etapa escolar cursando estudios en la C.E.P. Nuestra Señora de Lourdes, pagando una pensión mensual de S/430.00 soles, obran a folios 66 a 67 copia de Boucher de pago de pensiones, lo que conlleva a que se generen más gastos en atención a sus necesidades derivadas de su pleno desarrollo para un adecuado desenvolvimiento y desarrollo personal, resultando por ello evidente el estado de necesidad derivados de su imposibilidad de por sí sola solventar sus propios gastos, por lo que se necesita de sus padres para cubrir las necesidades de la niña. Debe agregarse además que atendiendo a la edad de la menor, y las labores de su madre, resulta creíble el pago para el cuidado de la menor, así como el pago por concepto de movilidad conforme a la documentación inserta a folios 69 a 70.</p>																								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Quinto.-</b> Respecto de las posibilidades económicas del demandado, la demandante ha señalado que <i>el demandado se encuentra nombrado como técnico en enfermería, desempeñándose como técnico en rayos X en el Hospital "F", percibiendo un ingreso mensual y superior a los S/3,000.00 soles</i>; por su parte, el demandado en su escrito de contestación de demanda señala que es verdad que es un trabajador nombrado en el hospital "F", pero su ingreso no alcanza los S/3,000.00 soles, siendo que al verificarse la boleta de pago se tiene que percibe una remuneración bruta de S/2,393.60 soles mensuales, como se puede observar de la boleta de pago inserta a folios 22, precisando además que tiene un hijo de nombre "J" de 15 años de edad, a quien acude con el 30% de sus ingresos en mérito al acuerdo conciliatorio arribado en el proceso N° 225-2005, acta inserta a folios 16, sobre alimentos, así como que acude a su madre con el monto de S/300.00 soles por ser una persona adulta, costea también los estudios que sigue en la Universidad San Pedro, no habiendo alegado ya en su recurso impugnatorio, algún crédito bancario ni acreditado que algún gasto semejante sea en favor de sus menores hijos, asimismo, debe señalarse que si bien existe el deber y obligación de atender a los padres, en este caso su madre, lo cierto es que prevalece sobre este el derecho alimentario de los hijos, más aun si no ha demostrado que sea hijo único o que sus demás hermanos se encuentren incapacitados para contribuir con los gastos de su madre, advirtiéndose además que la representante del Ministerio Público, señala que el demandado presenta otros hermanos adultos que incluso registran el mismo domicilio de la madre y podrían brindar apoyo a las necesidades de esta, de otro lado, sobre la carrera que se encuentra estudiando, ello denota capacidad o solvencia económica para poder asumir la misma, teniendo presente que cuenta con dos responsabilidades alimenticias por cumplir;</p>																								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se tiene también que, mediante su recurso impugnatorio la demandante adjuntó ficha de búsqueda vehicular ante la SUNARP, en la cual se visualiza que el demandado registra a su nombre dos vehículos menores motorizados de placas, 56815P y 76423P, lo que denota capacidad para obtener mayores ingresos, cabe señalar que conforme lo advertido en dictamen fiscal y estando a la verificación realizada por la representante del Ministerio Público, el demandado cuenta con RUC de contribuyente en la SUNAT en la condición de Activo, desde el 01 de agosto de 2000, de persona natural sin negocio, con actividad económica principal en el Jr. Miguel Checa N° 249 – A.H. Santa Rosa – Piura – Piura – Piura, y bajo el Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios, lo que se aúna mas a la idea de la posibilidad de obtención de ingresos superiores por parte del demandado, no resultando argumento válido las responsabilidades que alega, como así tampoco la manifestación de no poder realizar mayores esfuerzos para obtención de ingresos como lo argumenta en su recurso impugnatorio, más aun si ha venido otorgando una pensión ascendente a S/500.00 soles mensuales a favor de su hija “C” como se observa en el Boucher inserto a folios 15 y en el presente proceso ha contado con asesoría particular, por lo que estando a lo establecido en el artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 197° del Código Procesal Civil <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”</i>, lo que permite por tanto poder establecer un monto de pensión alimenticia adecuado, al encontrarse acreditada la posibilidad de obtención de ingresos superiores por parte del demandado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Debe señalarse que si bien la documentación valorada por el Ministerio Público y la adjunta en el recurso de apelación de la demandante, no ha sido admitida como medio probatorio, la misma resulta relevante para emitir un mejor pronunciamiento de la causa, por lo que es considerada dentro de los fundamentos de la presente resolución, ello en virtud al Principio de Flexibilidad conforme a lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010-Puno, que constituye precedente judicial vinculante en su apartado segundo ítem N°1 de su fallo sostiene; “1. En los procesos de familia, como en los de <u>alimentos</u>, <u>divorcio</u>, <u>filiación</u>, <u>violencia familiar</u>, entre otros, el juez tiene <u>facultades tuitivas</u> y, en consecuencia, se debe <u>flexibilizar algunos principios y normas procesales</u> como los de <u>iniciativa de parte</u>, <u>congruencia</u>, <u>formalidad</u>, <u>eventualidad</u>, <u>preclusión</u>, <u>acumulación de pretensiones</u>, en atención a la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la <u>protección especial a el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio</u>, así como la <u>formula política del Estado democrático y social de Derecho</u>”; ello en concordancia con el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, así como su tratamiento como problema Humano, principios que inspiran tanto la interpretación normativa, como la actividad procesal y decisión judicial, los cuales se encuentran consagrados en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Sexto.-</b> Respecto de la carga familiar del demandado; este ha acreditado, como ya se ha precisado, contar con carga familiar, un hijo de nombre “J”, de 15 años de edad, a quien acude con el 30% de sus ingresos en mérito al acuerdo conciliatorio arribado en el proceso N° 225-2005, acta inserta a folios 16, sobre alimentos, quien además precisó que viene ayudando económicamente a su progenitora, anexando como medio de prueba una declaración jurada insertada a folios 20, siendo que como ya se ha mencionado respecto de su madre la responsabilidad para con su hijo prima sobre esta, contando con otros hermanos que pueden contribuir con los gastos de su madre, ahora bien el 30% de sus ingresos establecido para su hijo, no es justificación para contribuir adecuadamente a los gastos de su hija, aunado el hecho que cuando asumió la paternidad de la menor alimentista sabía que ello necesariamente le conllevaría la obligación y responsabilidad de sostener las necesidades de la misma, por lo tanto no existen argumentos que justifiquen el desamparo o atención ínfima de la pretensión ya que el monto que se asigna no va a poner en peligro su subsistencia y tampoco impediría que atienda sus obligaciones personales, en tanto debe tenerse en cuenta que el demandado se encuentra en todas las posibilidades físicas y mentales para trabajar y cumplir con la pensión alimenticia, garantizando un adecuado desarrollo físico, mental, así como garantizar una adecuada alimentación, salud, etc. De la menor, quien por su edad necesita de atenciones para que logre sus objetivos, más aun cuando la figura paterna se encuentra ausente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Sétimo.-</b> De otro lado tenemos que la demandante, quien es madre de la menor cuyos alimentos se solicitan, también tiene la obligación de cubrir las necesidades de su hija; más aún si se tiene en cuenta que corresponde a ambos padres la responsabilidad de sostener y contribuir al desarrollo integral de sus hijos, tal y conforme lo dispone el artículo 423° inciso 1) del Código Civil; además, de acuerdo a lo señalado por la demandante ha manifestado en su declaración brindada en audiencia, que labora en el hospital “H”, percibiendo la suma de S/4,200.00 soles, por tanto, le ha permitido solventar los gastos que demandan el desarrollo integral de su menor hija, por lo cual teniendo en cuenta que la demandante se encuentra viviendo con la menor y ejercitando la patria potestad sobre la misma y que ante el incumplimiento de dicha obligación por el padre, ella está asumiendo en forma unilateral los gastos que demandan su manutención; y por consiguiente seguirá cubriendo todos aquellos que no se puedan cubrir con la pensión fijada, lo cual debe ser valorado como el aporte que realiza la demandante en el sustento de las necesidades de la niña; así pues; se considera prudente y justo, establecer un porcentaje superior como pensión alimenticia al fijado en sentencia, <b>esto es 30%</b> del total de los ingresos de libre disponibilidad que pueda percibir el demandado, previos descuentos de ley, pues dicho porcentaje cumple la función de asistencia inmediata y básica, teniendo en cuenta la edad del menor y <u>la previsión de que en un futuro puedan requerir mayores atenciones</u>; si bien de manera general y atendiendo a la realidad de los casos, dicha pensión puede ser insuficiente, para arribar a una decisión justa no solamente se debe tener en cuenta las necesidades sino además las posibilidades, pues sería injusto “inclinarse con mayor peso la balanza” a cualquiera de las partes, pues ello originaría perjuicio directo a ambos; en ese sentido, de no haberse considerado el aporte de la madre, obviamente la pensión fijada hubiese sido superior, pues no se trata solo de “comida”, sino de vestido, vivienda, y con la modificación del artículo 92° del código de los Niños y Adolescentes hasta atención psicológica; es por dicha razón que <b>30% del total de los ingresos de libre disponibilidad que pueda percibir el demandado, previos descuentos de ley</b>, aunado al aporte de la demandante; cumple con la finalidad de la fijación de los alimentos, además se condice con las posibilidades de obtención de ingresos superiores del demandado y resulta equitativo con el porcentaje que acude por acuerdo conciliatorio a favor de su hijo “J” .</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ.FC-03, Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Octavo.- Cabe tener en cuenta que la decisión adoptada no afecta el Principio de Interés Superior del Niño establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, ni vulnera algún derecho del obligado, ni pone en riesgo su propia subsistencia; además que, tratándose de alimentos, esta institución está sujeta a variaciones (aumentos, reducción o exoneración), no adquiere la calidad de cosa juzgada, por ende otorga el derecho a las partes interesadas, a tramitarlo en su oportunidad y con los medios probatorios idóneos de las situaciones de hecho que pudieran presentarse.</p> <p align="center"><b>I. DECISIÓN</b></p> <p>Por los fundamentos que anteceden. Normatividad glosada y con el Dictamen fiscal;</p> <p><b>FALLO: CONFIRMANDO en parte</b> la sentencia contenida la resolución N° 07, de fecha 02 de junio de 2017 que <b>DECLARA FUNDADA</b> en parte la demanda interpuesta por “A” contra “B” sobre <b>ALIMENTOS</b> y <b>REVOCANDO</b> en el extremo que se ordena al demandado acuda a la menor “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al <b>VEINTICINCO POR CIENTO</b> del total de los ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos los descuentos de ley, <b>REFORMANDOLA</b> acuda el demandado a su menor hija con una pensión alimenticia equivalente al <b>TREINTA POR CIENTO (30%) del total de ingresos de libre disponibilidad que perciba el demandado previos descuentos de ley</b>; con lo demás que contiene. <b>Notifíquese</b> a las partes del proceso conforme a ley; Y, devuélvase al Juzgado de origen.-</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						10

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					x							
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia correspondencia; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; respectivamente y aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el demandado cumplirá de acuerdo a ley artículo 415 del código civil y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy	
								X				[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X				[9- 12]	Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10				
								X				[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión						X				[7 - 8]	Alta
										[5 - 6]		Mediana	



										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy						

cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera y segunda instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]						Alta
							X	[5 - 6]		Mediana						
							X	[3 - 4]	Baja							

										[1 - 2]	Muy						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-----	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03 del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.1. Análisis de Resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019, ambas fueron de rango: muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el sétimo Juzgado de paz letrado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; y el encabezamiento.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la no pretensión del demandado al no contestar la demanda estando

debidamente notificado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

Según (Rioja Bermudez, 2014), indica que la parte expositiva tiene por objetivo la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto en el cual se debe hacer el pronunciamiento; dicho de otro modo, que aquí se halla el desarrollo de todos los sucesos del proceso desde los actos postulatorios, como es la demanda y la contestación y su trámite, así como el auto saneamiento procesal, la determinación de puntos controvertido, la actuación de los medios probatorios admitidos en el caso que no se haya dispuesto el juzgamiento anticipado y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar.

Es justo señalar que en el “encabezamiento” de la introducción se estableció el lugar y fecha de la sentencia adecuándose a lo establecido en el artículo 122 del código procesal civil que menciona que la sentencia requerirá en su composición la debida separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Para (Devis Echandia, 2014), señala a la sentencia como la providencia y la consecuencia de un raciocinio o litigio efectuado por el magistrado, en el cual concurren las premisas y la conclusión; pero, a la vez incluye un precepto jurisdiccional, debido a que posee poder impositivo, puesto que enlaza y exige. Constituyéndose en aquel instrumento que permite convertir la regla abstracta contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

La mejor parte expositiva será la más extractada. Al hacerlo así los jueces civiles no harán más que cumplir con el mandato legal y con el referido auto acordado.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros propuestos en la presente investigación, consiente confirmar que esta segunda parte, en la cual el magistrado materializa el razonamiento efectivo y/o judicial formalizado para zanjar la litis.

El propósito, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, posibilita a las partes, y a la sociedad civil en general, estar al tanto de los motivos por los cuales su petición ha sido acogida o denegada. La fijación de puntos controvertidos es una fase del proceso civil que se efectúa seguidamente después de la fase conciliatoria, y comprensiblemente cuando ésta ha acabado por cualesquiera de las razones establecidas en la norma; por tanto,

siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Para (Chiovenda, 2014), define el proceso aseverando que: Es el acumulado de sucesos sistematizados para el propósito de la realización de la voluntad específica de la norma (en relación a un bien que se presenta como garantizado por esta) por parte de los órganos de jurisdicción.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Piura– Tercer Juzgado de Familia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación



de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa señala que el factor realidad merece una reflexión aparte, debido a que se ha demostrado (como efectivamente se ha apreciado) que la demandante ingresa su demanda causando y fundamentando los hechos y ejerciendo de acuerdo a la norma para el sostén de su menor hija y que la carga reincidente en el progenitor y que cumpla con su obligación, que es un compromiso moral el acudir y dar las facilidades económicas a su hijos en edad escolar, para su debida alimentación y cuidados.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango: muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

La sentencia de segunda instancia es producto de un recurso de apelación,

La mencionada es de gran alcance, debido a que es trascendental para la administración de justicia, ya que se halla ligado al debido proceso. Sin esta instancia revisora no hay litigio constitucionalmente aceptado.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos – en el proceso Ricardo Baena contra Panamá, sentencia del año 2001, serie C, N° 72, párrafo 92 -, señaló que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Ramirez Jimenez, 2016).

En la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica N° 1184-98-ICA, refiere que: El derecho de la doble instancia constituye una de las garantías del debido proceso y se hace efectivo con el pronunciamiento del órgano superior sobre la resolución que es objeto de impugnación, por lo que habiéndose omitido resolver la apelación concedida con la calidad diferida se incurre en afectación al citado principio constitucional.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019 fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango: muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 7mo Juzgado de Paz letrado de Piura, donde se solucionó: Falla, declarando fundada en parte la demanda de alimento ordenando que el demandado cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de los ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos los descuentos de ley para su menor hija. Unidad de análisis es el expediente judicial N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; el encabezamiento y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandado; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. Sin embargo explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango: muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango: muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango: muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera

instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango: muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango: muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el 3er. Juzgado de Familia de Piura, donde se resolvió: confirmándola la sentencia contenida en la resolución número 07, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, en consecuencia ordena al demandado que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a su menor hija, por la suma de trescientos soles. Unidad de análisis es el expediente judicial N° 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03, Del Distrito Judicial de Piura, Lima, 2019

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango: muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la

impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad;

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango: muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; mientras que :las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango: muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Alsina, Hugo. (1957).** Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II Organización judicial, jurisdicción y competencia. Ediar Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires. Argentina.

**Asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas. (2014).** *Derecho procesal civil* (Sexta ed.). Lima, Lima, Perú: Ediciones legales.

**Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2014).** *Derecho procesal civil*. Lima, Lima, Perú: Ediciones legales.

**Azula Camacho, J. (2008)** Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso Tomo I. Librería Temis, Bogotá.

**Bacre, Aldo. (1986).** Teoría General del Proceso. Tomo II. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

**Bidart Campos, G. (2014).** Tutela judicial efectiva y la ejecución de las resoluciones judiciales. En G. Priori Posada, *Proceso y Constitución, efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales* (pág. 220). Lima: Palestra.

**Bustamante, R. (1997).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

**Cabanellas, G. (2014).** Los medios probatorios típicos - Declaración de parte, definición. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 677). Lima: Adrus.

**Cabrera Acosta, B. H.(1994)** Teoría General del Proceso. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.



**Carnelutti, F. (2014).** Definicion. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 1117). Lima: Adrus.

**Carnelutti, F. (2014).** El proceso - definicion. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 2). Lima: Adrus.

**Carnelutti, F. (2014).** El proceso civil. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil - Teoria General, Doctrina y Jurisprudencia* (pág. 06). Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

**Carrasco Diaz, S. (2015).** *Metodologia de la investigacion cientifica* (Novena ed.). Lima, Lima, Peru: San Marcos.

**Carrion Lugo, J. (2014).** Fijacion de punto controvertido - definicion. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 536). Lima: Adrus.

**Chavéz Montoya, M. (2017).** La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de calculo. Universidad Ricardo Palma. Lima – Perú.

**Chioventa, G. (1989).** Principios de derecho Procesal civil. Cárdenas Editor. México D.F. Tomo I.

**Concha, H. y Caballero, J. (2001).** Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://goo.gl/kGRtGw>

**Condori Ingaroca, L. J. (2002).** Funcionamiento familiar y situaciones de crisis de adolescentes infractores y no infractores en Lima Metropolitana. UNMSM. Lima – Perú.

**Corva, M.A. (2013).** La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853- 1881. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires-Argentina). Recuperado de <https://goo.gl/k6As5S>

**Couture Etcheverry, E. J. (2014).** Competencia en el proceso civil. En A. p. jurídicas, *Derecho procesal civil -Tomo I* (pág. 132). Lima: Ediciones legales.

**Couture Etcheverry, E. J. (2014).** Concepto de la prueba ¿Que es la prueba? En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 598). Lima: Adrus.

**Couture Etcheverry, E. J. (2014).** Ejercicio y alcances del derecho de acción. En M. Castillo Quispe, & E. Sánchez Bravo, *Manual de derecho procesal civil* (pág. 49). Lima: Jurista editores.

**Couture Etcheverry, E. J. (2017).** La jurisdicción. En A. Hinostroza Minguez , *Derecho procesal civil - Sujetos del proceso* (Segunda ed., Vol. I, pág. 17). Lima, Lima, Perú: Juristas editores.

**Couture, E. (2014).** La apelación. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 1044). Lima : Adrus.

**Devis Echandia, H. (2014).** Etapa probatoria - finalidad. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 602). Lima: Adrus.

**División de estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2014).** *EL código procesal civil - Explicado en su doctrina y jurisprudencia* (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: Gaceta jurídica.

**División de estudios jurídicos de gaceta jurídica. (2015).** *Manual de proceso civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales.* Lima: Gaceta Jurídica.

**Egacal. (2016).** *Procesal Civil* (Tercera ed.). Lima, Lima, Peru: San Marcos.

**Fairén Guillén, V. (1990).** *Doctrina General del Derecho Procesal.* Barcelona. Bosch.

**Fisfalen, M. (2014).** *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial.* (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú).

**Gonzaini, Osvaldo (1996).** *La conciliación en el Código Procesal Civil del Perú. Teoría y técnica.* En revista Peruana de Derecho Procesal N°02.

**Gonzales Perez, J. (2014).** *Tutela judicial efectiva y la ejecución de las resoluciones judiciales.* En G. Priori Posada, *Proceso y Constitución, efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales* (pág. 220). Lima: Palestra.

**Gozaini, A. O. (2015).** *Acumulación de pretensiones y de proceso.* En D. d. jurídica, *Manual de proceso civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales* (pág. 195). Lima: Gaceta Jurídica.

**Gozaini, O. (2014).** *Finalidad del proceso.* En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 24). Lima: Adrus.

**Gozaini, O. (2014).** La sentencia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil - Teoría General, Doctrina y Jurisprudencia* (pág. 914). Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

**Hernandez Sampieri, R., Baptista Lucio, D., & Baptista Lucio, M. D. (2014).** *¿Que es una variable?* Lima: McGrawHill.

**Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014).** *Metodologia de la investigacion* (Sexta ed.). Mexico, Mexico, Mexico: Mc Graw Hill Education.

**Herrera. (2014).** “Perú & Lex: inversiones”. Poder Judicial Peruano. Recuperado <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

**Kerlinger, F. (2015).** Definicion y características - definicion. En S. Carrasco Diaz, *Metodologia de la investigacion cientifica* (Novena ed., pág. 2019). Lima, Lima, Peru: San Marcos.

**Landa. (2002).** “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. En Pensamiento Constitucional. Año VIII (Nº8). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima. . Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10489/9745>

**Llancari Illanes. (2010).** Derecho procesal civil la demanda y sus efectos jurídicos. Jus “Docentia et investigatio. Vol. 12 (Nº1 – 113-05-2010). ISSN 1817 – 3594. Facultad de Derecho de la UNMSM. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10259/8996>

**Lopez del Carril, G. (2018).** Deberes y derechos derivados de la patria potestad. En R. Jara Quispe, & Y. Gallegos Canales, *Manual de derecho de familia - doctrina, jurisprudencia, practica.* (págs. 356, 357). Lima: Juristas editores.

**Mack Chang, H. B. (2000).** Corrupción en la administración de justicia. Revista Probidad \* décima edición \* septiembre-octubre. RECUPERADO DE: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

**Mayoral, J. y Martínez, F. (2013).** La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Fundación Alternativas. Recuperado de <https://goo.gl/TjPi8Z>

**Monroy Galvez, J. (1996).** La Representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación. En *Ius Et Veritas* N° 10.

**Obando. (2013).** “Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil: La valoración de la prueba”. *El Peruano*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

**Ordoñez, Jaime. (2003).** *Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina.* CODHEM. IIDH, serie de Estudios de Derechos Humanos, tomo IV, 5ta Edición, San José. Octubre 2003.

**Ossorio, M. (2015).** *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (Primera ed.). Guatemala, Guatemala, Guatemala: Datascam. 1era Edición Electronica.

**Palacio Lino, E. (2014).** Queja - definición. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 1193). Lima : Adrus.

**Palacios Pareja, E. (2006).** La fijación de puntos controvertidos en la metodología de la investigación jurídica. En ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Planiol y Ripert. (1997).** “Derecho Civil”. Harla. México.

**Paredes. (s.f.).** “Principios del código procesal civil peruano”. Recuperado de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

**Poder Judicial. (s.f.).** *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=A](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A)

**Poder Judicial. (s.f.).** *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de Poder Judicial del Peru: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

**Poder Judicial. (s.f.).** *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de Poder Judicial del Peru: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D) Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=527](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=527)

**Poder Judicial. (s.f.).** *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=599](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=599)

**Priori Posada, G. (2001).** Formas autocompositivas de conclusión del proceso en el código procesal civil. En: *Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal*. Revista editada por la Asociación Civil Taller de Derecho.

**Quisbert, Ermo (2010).** La pretensión procesal. La Paz, Bolivia, CED.

**Quintero, B., & Prieto, E. (2015).** Acumulación de pretensiones y de proceso. En D. d. jurídica, *Manual de proceso civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales* (pág. 195). Lima: Gaceta Jurídica.

**Ramirez Arcilla, Carlos (1978).** Acción y acumulación de pretensiones. Bogotá. En Themis.

**Rioja Bermudez, A. (2014).** *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: Adrus.

**Rueda Romero, P. (2007).** *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*. Revista de Derecho USMP. Recuperado en: [http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo\\_Dr\\_PaulinoRueda.pdf](http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf)

**Salinas Siccha, R. (2015).** Valoración de la prueba. Ministerio público. Gerencia general.

**Sánchez Cuba, C. (2010).** *Administración de Justicia en Centroamerica - Honduras*. Honduras: Estado de la Nación - Honduras.

**Tabora, E. A. (2015).** ¿Independencia judicial en Honduras? Balance y principales desafíos. *Fesamericacentral.org*, 5.

**Ticona, V. (1994).** *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Ticona Postigo, V. (2014).** Tutela judicial efectiva y la ejecución de las resoluciones judiciales. En G. Priori Posada, *Proceso y Constitución, efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales* (pág. 220). Lima: Palestra.

**Vargas. (2011).** “La motivación de las resoluciones judiciales”. Lex Novae. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA 7º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PIURA

**Expediente N° : 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03**

ESPECIALISTA : M

Demandante : A

Demandado : B

Materia : ALIMENTOS

Proceso : Único

#### **RESOLUCION NÚMERO: SIETE (07)**

Piura, Dos de junio de dos mil diecisiete.

En lo seguidos por la **demandante “A”**, contra **demandado “B”** sobre **ALIMENTOS**; la señora Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

#### **SENTENCIA**

##### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito de demanda<sup>1</sup> de fecha 12 de abril de 2017, Doña “A”, solicita al órgano jurisdiccional se ordene a don “B” el pago del 40% del haber mensual y demás beneficios de libre disponibilidad por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija “C”.

---

<sup>1</sup> Páginas de 06 a 09

2. Por resolución N° 01<sup>2</sup> de fecha 18 de abril de 2017 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único y se señala fecha de audiencia única, corriéndose traslado al demandado, quien absuelve el mismo, posteriormente se emite la resolución N° 02<sup>3</sup> de fecha 22 de mayo de 2017 donde se tiene por apersonado y por contestada la demanda, asimismo se emite la resolución número 03 que dispone derivar la presente causa a este despacho, donde se lleva a cabo la audiencia única como se aprecia en autos; por lo tanto, el estado actual del proceso es el de expedir sentencia.

## **II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.-**

### **2.1. Pretensión.-**

La demandante acude al órgano jurisdiccional a fin que el demandado “B” cumpla con el pago del 40% del haber mensual y demás beneficios de libre disponibilidad por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija “C”.

### **2.2. Argumentos expuestos por la parte demandante.-**

3. Señala que producto de la relación matrimonial con el demandado, procrearon a su menor hija, conforme acredita con la partida de nacimiento anexada a la presente.
4. Indica que requiere la ayuda del demandado para solventar las necesidades de la menor, quien se encuentra cursando etapa escolar en la Institución Educativa “D”, por lo que además de su alimentación, vestido, que permita cubrir su movilidad escolar, mensualidad de colegio y otros gastos.

---

<sup>2</sup> Páginas 10

<sup>3</sup> Páginas 35

5. Finalmente señala que el demandado goza de economía solvente, cuenta con medios económicos suficientes, labora como técnico en RAYOS X en el Hospital “F”, percibiendo un haber mensual de S/3,000.00 nuevos soles con lo cual puede acudir a su menor hija con la pensión solicitada.

### **III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO.-**

6. Señala que es cierto que producto de la elación matrimonial con la demandante, procrearon a su menor hija, asimismo afirma que desde que nació la menor no se ha desatendido de su bienestar.
7. Indica que es falso que la recurrente es quien afronta los gastos de la menor en su totalidad; prueba de ello es el Boucher de depósito que adjunta; solicitando se curse un oficio solicitando estado de cuenta al BANCO “G” a fin de que se corrobore que cumple su rol de padre a cabalidad.
8. Manifiesta que es cierto que es trabajador nombrado en Hospital “F” cuyos ingresos no alcanzan los S/3,000.00 nuevos soles tal como se aprecia en la boleta que anexa; señalando que sus ingresos líquidos no superan los S/1,600.00 nuevos soles. Por otro lado, la demandante es trabajadora del estado, labora en el Hospital “H”, es licenciada en enfermería y en el centro de diálisis “I” como enfermera coordinadora de la clínica “I” percibiendo un haber mensual de S/8,000.00 nuevos soles.
9. Finalmente señala que cuenta con carga y obligaciones que afrontar, prueba de ello es el descuento judicial que se hace en la boleta de pago a favor del menor “J”. Asimismo, precisa que

apoya a su madre con una pensión de S/300.00 nuevos soles tal como lo demuestra con la declaración judicial de la misma.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **10. Derecho a la tutela jurisdiccional:**

La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental de toda persona, el cual para hacerse efectivo debe ejercitarse cumpliendo la garantía del debido proceso, en el cual se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia en la cual se decida la causa dentro del plazo preestablecido en la ley procesal.

##### **11. Carga y fines de la prueba:**

Uno de las garantías del derecho procesal es el derecho a la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o su contradicción empleando cualquier medio de prueba; de ahí que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.

**12.** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar lo hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones tal como lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil.

**13.** La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, toda vez que la naturaleza jurídica del derecho a probar es un

derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria utilizando todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de sustento para su pretensión o defensa, conforme lo dispone el artículo 196 del mismo cuerpo normativo, debiendo el juzgador valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

14. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal como se dispone en el artículo 197 del citado cuerpo normativo.

15. Que, asimismo, se debe tener en cuenta el tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República que constituye precedente judicial vinculante: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado, que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, asimismo la formula política del Estado democrático y social de Derecho (subrayado agregado).

#### **16. Sobre el derecho alimentario**

Nuestra Constitución Política del Perú establece como uno de los deberes de los padres: alimentar a sus hijos; conforme se apreciaría en el artículo 6 de la referida carta Magna:

*Artículo 6.-*

(...)

*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.*

17. Asimismo, el Código Civil establece como deber de los padres el proveer a sus hijos de sus necesidades primordiales, refiriendo el artículo 235 lo siguiente:

***Artículo 235.- Deberes de los padres***

*Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación, y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.*

*Todos los hijos tienen iguales derechos*

18. Este derecho de los hijos adquiere una especial trascendencia, en tanto su goce busca preservar la subsistencia del ser humano, otorgándole al beneficiario alimentista las condiciones necesarias para lograr su mayor realización espiritual y material; encontrándose regulado el contenido de este derecho en el artículo 472 del Código Civil:

***Artículo 472.- Noción de Alimentos***

*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.*

19. En igual sentido, el código de los Niños y Adolescentes lo define en este extremo:

***Artículo 92.- Definición.-***

*Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.*

*También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.*

20. Teniendo en cuenta el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos regulado en la Constitución Política del Perú, el legislador ha establecido quienes se encuentran obligados a prestar la referida obligación alimentaria:

***Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos***

*Se deben alimentos recíprocamente:*

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos. (\*)

21. Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes ha establecido en su artículo 93 lo siguiente:

***Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos***

*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)*

22. En este lineamiento, el código Civil regula los criterios a utilizarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, precisando en el artículo 481 del Código Civil, modificado por la Ley N° 30550:

***Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos***

*Los alimentos se regulan por el Juez e proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.*

*El juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.*

*No es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del que debe prestar los alimentos.*



### 23. Presupuestos de la obligación alimentaria

Para ejercitar el derecho de alimentos es evidente que debe haber una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existen presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, los cuales son: el Estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado.

24. A nivel jurisprudencial se ha establecido lo siguiente: “*Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación*” (CAS. N° 1371-96-HUANUCO. Véase Gaceta Jurídica N° 57, pág. 19-A).

25. Es decir, son tres las condiciones que deben ocurrir simultáneamente para que tenga lugar la regulación de una pensión alimenticia por parte del Juez: **a)** la existencia de una norma legal que establezca la obligación o vínculo entre obligado y alimentista, **b)** la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, y **c)** la posibilidad económica de quien debe prestarlos.

### 26. Análisis de la Controversia:

En cuanto a la primera condición, es decir la **referida al vínculo entre la alimentista y el obligado**, viene dado por el hecho de que el artículo 474 inciso 2) del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes; en el presente caso la relación paterno-filial entre el demandado y la menor alimentista se encuentra acreditada fehacientemente con el acta de nacimiento de la menor<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 02

27. En cuanto a la segunda condición **referida a las necesidades de la alimentista**; es preciso tener en cuenta al momento de evaluar este requisito lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño a través de la cual se precisa ser el interés superior del niño el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; al respecto, el Tribunal Constitucional considera como fundamento del referido principio la dignidad del ser humano, el reconocimiento del niño como un sujeto de derecho y, por lo tanto merecedor de una especial protección atendiendo a los pocos años y a su estado de desarrollo; de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de la vida del niño y, que en casos concretos permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales.

28. Al respecto se debe tener en cuenta el Principio de Interés Superior del niño, niña y adolescente donde el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto de su contenido constitucional, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que (...) *es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha*

*precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*  
*(resaltado agregado)*

29. En el presente proceso la referida menor “C”, quien actualmente tiene 06 años de edad conforme se advierte del acta de nacimiento de fojas 02, se encuentra en estado de necesidad que se presume por su sola edad, encontrándose en etapa de desarrollo y crecimiento, requiriendo de una alimentación balanceada y adecuada de acuerdo a la edad que tiene, siendo obligación de ambos padres solventar las necesidades de su menor hija, y siendo que la demandante tiene la tenencia de hecho de la referida menor, es quien viene cubriendo las necesidades de la misma, atendiendo a que estas son diarias y no esporádicas no admitiendo dilaciones en el tiempo y, es obligación de ambos padres cubrir las mismas.

En cuanto a ello se tiene que la demandante es quien tiene a su cargo a la menor y por ende le prodiga cuidados y atenciones dentro del hogar y con las labores domésticas que realiza aporta económicamente, sin perjuicio de ello conforme se desprende de la declaración vertida por ésta en audiencia, la demandante labora en el Hospital “H” y percibe la suma de S/4, 200.00 nuevos soles, con los cuales viene solventando las necesidades de su menor hija que como señala en audiencia viene cursando el nivel primario en el Colegio “D” y tiene gastos en matrícula, mensualidad, movilidad, vestimenta, salud, los cuales viene cubriendo.

Por su parte el demandado señala que viene depositando en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco “G” la suma de S/500.00 soles mensuales para lo cual adjunta Boucher de fojas 15, y también es corroborado por la demandante quien precisa que dicho monto lo viene entregando desde setiembre de 2016.

Es decir, que el demandado viene coadyuvando a la demandante para satisfacer las necesidades básicas y elementales de su menor hija, debiendo precisarse que las mismas son diarias y no esporádicas y atendiendo a la edad que tiene es obligación de ambos padres solventarlas.

30. Por ello estando a lo antes señalado se tiene que la menor alimentista no está habilitada para subsistir por sí sola encontrándose en una etapa de formación y desarrollo requiriendo para ello la inversión en dinero para una alimentación acorde a su edad; así como se le provea de manera prudencial lo necesario para su vestimenta, salud, educación, entre otros; en razón de ello la Juzgadora consideraría existir necesidades en la menor que deben ser atendidas por ambos padres, incluyendo las actividades recreativas y de motivación afectiva, con el criterio instituido por el artículo 481 del Código Civil.

31. Por otro lado, en cuanto a la tercera condición **referida a la Capacidad económica del obligado**, se tiene que se debe precisar que la modificatoria del artículo 481 del Código Civil lo que busca es reforzar la idea de que ambos padres deben aportar al cuidado de los hijos en igualdad de condiciones y las labores realizadas por el padre o madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa.

Sin perjuicio de ello en este caso quien tiene la tenencia de la menor alimentista es la madre, por ende procediendo a analizar las

posibilidades económicas del demandado se deberán tener en cuenta las circunstancias que rodean al deudor alimentario; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar de manera rigurosa los ingresos del obligado a prestar los alimentos, debiéndose considerar sus demás obligaciones de carácter preferente y que para determinar los alimentos hay que tener en cuenta los ingresos netos o rendimientos que se deriven del trabajo del alimentante entre los que se deben incluir no solo los rendimientos que se deriven del trabajo del alimentante entre los que se deben incluir no solo los rendimientos actuales; sino también, los que pudiera llegar a procurarse según su capacidad o posibilidad de trabajar.

32. **De los ingresos y capacidad laboral del demandado.**- Se debería tener en cuenta las circunstancias que rodean al deudor alimentario, es de indicar por un lado que la demandante en su escrito de demanda precisa que este goza de económica solvente, cuenta con medios económicos suficientes, labora como técnico en RAYOS X en el Hospital “F”, percibiendo un haber mensual de S/3,000.00 soles, con lo cual puede acudir a su menor hija.

Asimismo debemos tener presente que toda persona puede obtener dos tipos de ingresos: laborales y no laborales, existiendo diversos conceptos dentro de ambas categorías. Los ingresos no laborales son todos aquellos que no derivan de una relación laboral, por ejemplo: honorarios profesionales por trabajo independiente, renta por alquiler de vivienda, intereses por depósitos financieros, ingresos por actividades comerciales, etcétera.

**EN CUANTO A LOS INGRESOS, CARGA FAMILIAR Y GASTOS PERSONALES.**- al respecto se tiene que el demandado en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que es trabajador nombrado en el Hospital “F” cuyos ingresos no alcanzan los S/3,000.00

soles para lo cual adjunta su boleta de pagos de abril que obra a fojas 22, manifestando en audiencia que su ingreso bruto es S/2,300.00 soles, señalando además que la demandante es trabajadora del Estado, labora en el Hospital “H”, es licenciada en enfermería y también labora en el Centro de Diálisis como enfermera coordinadora percibiendo un haber mensual de S/8,000.00 soles.

En cuanto a ello es necesario precisar que si bien la demandante viene percibiendo ingresos superiores al demandado como trabajadora del hospital “H” ello no lo exime de su obligación de padre para con su menor hija, debido a que es obligación de ambos solventar las necesidades de la menor alimentista y como se ha señalado la demandante es quien tiene la tenencia de hecho de la menor.

Es decir, que el demandado al venir generando ingresos como trabajador nombrado puede continuar coadyuvando a la demandante a cubrir las necesidades de su menor hija y si bien el demandado señala que tiene carga familiar, otro hijo “J” que depende de él, para lo cual adjunta copia legalizada del documento nacional de identidad del menor que obra a folios 17, y asimismo precisa que por su mencionado hijo le descuentan el 30% de su haber mensual para acreditarlo anexa copia legalizada del acta de audiencia de fojas 16 y; además precisa que viene ayudando económicamente a su señora madre conforme se aprecia de la declaración jurada que corre inserta a fojas 20, y por otro lado cuenta con préstamos personales y estudia en la Universidad San Pedro para lo cual adjunta ficha de matrícula de fojas 21 y cronograma de pagos de fojas 18 a 19.

Se tiene que el hecho de tener otro hijo, obliga al demandado a prodigar cuidados y atenciones a sus dos hijos por igual atendiendo a la edad que tiene ambos y a las necesidades de los mismos, y; en cuanto a que ayuda económicamente a su señora madre, aquí se debe precisar que se están

vulnerando derechos fundamentales de menor de edad que deben ser atendidos en forma prioritaria, y si bien precisa que se encuentra estudiando en la Universidad San Pedro y tiene préstamos personales, el hecho de continuar estudios superiores si bien le genera gastos le va a permitir en el futuro adquirir mejores condiciones laborales que van a beneficiar a su menor hija, la alimentista y; si bien tiene gastos por préstamos y otros, ello no lo exime de su responsabilidad de padre para con la menor, más aun si se trata de una persona joven que no padece de ninguna enfermedad que le impida trabajar y esforzarse para generar ingresos.

33. Bajo este contexto, se consideraría que por el simple hecho de tener 02 hijos menores de edad, el emplazado se encontraría obligado a trabajar para procurarles el sustento adecuado; y satisfacer las necesidades de los mismos, debiendo priorizar en este caso las necesidades de la menor alimentista, las cuales no admiten prorroga en el tiempo requiriendo atención prioritaria, es decir, aquí se debe evaluar la posibilidad del demandado de poder generar mayores ingresos por ser obligación de todo padre desplegar los mayores esfuerzos a fin de poder asumir las necesidades de su menor hija.
34. Siendo ello así la juzgadora debe tener en cuenta que la presente demanda vulnera derechos fundamentales de menor, los cuales deberán ser inmediatamente atendidas, sin requerir mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado.
35. No obstante lo afirmado en los considerandos precedentes, si bien es obligación del padre prestar alimentos a favor de su menor hija; se habría considerado en el caso concreto, no existir medio probatorio que permita determinar encontrarse la madre imposibilitada de laborar y; de esta manera colaborar en la satisfacción de las necesidades de la menor misión materna a la cual está llamada a cumplir conforme se verifica de

autos; **existiendo una responsabilidad solidaria en la obligación alimentaria con el demandado**, conforme lo establece el artículo sexto de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo doscientos treinta y cinco del Código Civil.

36. Finalmente, al cumplirse los tres presupuestos para la fijación de la pensión alimenticia y atendiendo a las circunstancias expuestas, resulta prudente regular la pensión alimenticia en el VEINTICINCO POR CIENTO del total de los ingresos de libre disponibilidad que persigue el demandado, previos los descuentos de ley.

V. **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda incoada por “A” contra “B” sobre **ALIMENTOS**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a la menor “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de los ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos los descuentos de ley; la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado el demandado con la demanda; asimismo, el monto fijado por concepto de pensión alimenticia deberá ser entregada a la demandante, en su condición de representante legal de la menor alimentista, para lo cual dicho monto será depositado en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación.

Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.-----



**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE PIURA**

**EXPEDIENTE : 00738-2017-0-2001-PJ-FC-03**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : H**  
**ESPECIALISTA : H1**  
**DEMANDADO : B**  
**DEMANDANTE : A**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)**

Piura, Dieciocho de abril

Del año dos mil dieciocho.-

**I. ASUNTO:**

En el proceso judicial seguido “A” contra “B” sobre **Alimentos**, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha 02 de junio de 2017 que **DECLARA FUNDADA** en parte la demanda incoada por “A” contra “B” sobre **ALIMENTOS**.

**ANTECEDENTES**

**1. Materia de Apelación**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha 02 de junio de 2017 que **DECLARA FUNDADA** en parte la demanda incoada por “A” contra “B” sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENA** que el demandado acuda a la menor “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de los

ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos descuentos de ley.

## **2. Pretensión Impugnatoria**

La **parte demandada** interpone recurso de apelación, contra la citada resolución N° 07, expresando como agravios básicamente los siguientes:

- a) No se ha valorado correctamente todos los medios probatorios presentados en la contestación de demanda, en la cual se demuestra contundentemente los gastos que tiene y las obligaciones que tiene con su madre. Asimismo, se ha acreditado con medios probatorios, que el demandado nunca ha descuidado los deberes, obligaciones y derechos con su menor hija.
- b) El 25% otorgado pone en riesgo su propia subsistencia, dado que el descuento judicial que se le realiza por su hijo mayor mas los descuentos de los préstamos bancarios, le dejan un sueldo liquido de S/1,505.60 soles, como se observa de la boleta de pago que anexó a su demanda; además, de ese sueldo líquido designa el monto de S/300.00 soles, para cubrir los gastos primordiales de su madre, quien se encuentra en avanzada edad, para lo cual, es necesario aclarar que en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental de su menor hijo, pues se desprende de la Audiencia que el suscrito viene aportando para la manutención del mismo, precisa que tiene el deber y obligación de velar por su madre, por lo que debe otorgarse una pensión del 20% a favor de su menor hija, a fin de que no afecte su subsistencia y las obligaciones con sus padres.
- c) Asimismo, se ha demostrado que está haciendo esfuerzos con el fin de superarse profesionalmente, ya que se encuentra estudiando la carrera profesional de tecnología médica – radiología en la Universidad San Pedro – Filial Piura, en donde paga la suma de S/300.00 soles de matrícula por ciclo académico y la suma de S/340.00 soles mensuales, por ello la pensión de alimentos impuesta me perjudica y vulnera el derecho a la educación, debido a que impide que pueda lograr superarse profesionalmente, y tener un mejor ingreso que permita darle lo mejor a su hija y a su familia.
- d) Respecto a desplegar mayores esfuerzos para cumplir con sus obligaciones, ello resulta inhumano pues el trabajar más de ocho horas y 48 horas semanales, sin tener en cuenta que tiene un trabajo subordinado por su empleador y las

pocas horas que tiene las dedica a estudiar en la universidad, conforme se observaría de los medios probatorios adjuntados.

- e) La madre y el padre están en la obligación de prestar alimentos, y en este caso está totalmente demostrado que la demandante está en plena capacidad económica de poder otorgar alimentos, dado que trabaja en el Hospital “H”, percibiendo un sueldo de más de S/4,500.00 soles mensuales, por lo cual es necesario que cumpla con apoyar a la alimentación de nuestra menor hija.
- f) Su hija está asegurada en EsSalud.

La **parte demandante** interpone recurso de apelación, contra la citada resolución N° 07, expresando como agravios básicamente los siguientes:

- a) El monto fijado del 25% de los ingresos que perciba el demandado, resulta ser un monto insuficiente para cubrir las necesidades de la menor “C”, de 06 años de edad, quien se encuentra en edad escolar y con problemas dérmicos.
- b) Su menor hija, estudia en un colegio particular y cancela una pensión de S/430.00 soles de forma mensual, y su problema de dermatitis requiere tratamiento médico, por lo que el monto fijado ni en lo necesario puede cubrir las elementales necesidades de su hija.
- c) No se ha tomado en cuenta que su menor hija cursa estudios en nivel Primario en la Institución Educativa “D”, generándole fuertes gastos de educación, pasajes, uniforme escolar, cuadernos, libros, útiles de escritorio, gastos de internet, cuotas por actividades educativas y recreativas.
- d) No se ha cumplido con otorgársele a su menor hija una pensión de alimentos equivalente al 30%, debido a que el demandado ha manifestado que actualmente se le efectúa un descuento del 30% a uno de sus hijos, y adicionalmente este otorga una pensión por la suma de S/300.00 soles a favor de su progenitora, por tanto se ha vulnerado el principio constitucional que los hijos tienen el mismo derecho, lo que sería suficiente para darle un justo trato e igualitario aplicando una figura simple como es el prorrateo o asignación igualitaria de alimentos a cada hijo.
- e) La declaración jurada de la madre del demandado quien manifiesta recibir la suma de S/300.00 soles, no acredita la existencia de un proceso judicial.

- f) Al haberse tomado en cuenta el cronograma de pagos del préstamo del demandado se vulnera el debido proceso, dado que no se prueba que dicho préstamo sea en beneficio de su hija.
- g) Precisa que al no contar con ayuda del demandado se ha visto en la necesidad de tener que contratar a una persona de su confianza para que cuide a su hija mientras ella trabaja.
- h) El demandado que además de trabajar en el Hospital “F”, también se dedica al trabajo de mototaxista registrando a su nombre en la SUNARP, los vehículos de placa 56815P y 76423P, lo cual le permite obtener ingresos que aumentan sus posibilidades económicas.

### **3. Trámite en Segunda Instancia**

Elevado los actuados, recibiendo el dictamen fiscal y habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la señora Juez del tercer Juzgado de Familia, procede a emitir pronunciamiento atendiendo a los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **1.A. Aspectos Generales**

#### **Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil.

### **2.A. Marco normativo**

### **Segundo.- Presupuesto legal**

Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92<sup>a</sup> modificado por Ley N° 30292 señala que:

“Se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación deñ niño o del adolescente. (...)”.

En virtud del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes:

“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación;(...)”

El artículo 472 del Código Civil establece lo siguiente:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

El artículo 481° del Código Civil el cual prescribe lo siguiente:

“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

### **3.A. Análisis y Conclusión de la Pretensión impugnatoria**

**Tercero.-** El Código de Niños y Adolescentes prescribe en su artículo 92° que se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido,

educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los menores, necesidades que por tratarse de una persona en desarrollo van en aumento, sin olvidar que la pensión fijada es sólo para solventar los gastos del menor y no los de terceros por tratarse de una obligación intuito personal. Siendo que en virtud del artículo 74° del mismo cuerpo de leyes, los mismos deben ser brindados por los padres siempre y cuando concurren los requisitos para que nazca la obligación de alimentos, estos son: la existencia del vínculo de parentesco o conyugal, el estado de necesidad de quien los pide y la capacidad económica del obligado. El primero, vínculo de filiación entre el demandado “B” y la menor “C” ha sido acreditado con la acta de nacimiento obrante a folios 02, contando en la actualidad con 07 años de edad.

**Cuarto.**- Con respecto al estado de necesidad de la menor, debe tenerse en cuenta que, en atención a las leyes naturales, determinadas fases del desarrollo humano imponen limitaciones al ser humano para proveerse por sí mismo su subsistencia; siendo sus progenitores los llamados a atenderlos; por otro lado, el desarrollo de las facultades intelectuales requieren no solo una adecuada alimentación y una buena salud; sino también un plus económico para la impartición de los elementos necesarios para el desarrollo de su personalidad y otros necesarios en su vida cotidiana que impliquen el desarrollo físico e intelectual de la menor alimentista; por lo que son sus progenitores los llamados a atender dichas necesidades, más aún si esta cuenta con 07 años de edad en la actualidad conforme al acta de nacimiento obrante a folios 02, quien se encuentra en etapa escolar cursando estudios en la C.E.P. Nuestra Señora de Lourdes, pagando una pensión mensual de S/430.00 soles, obran a folios 66 a 67 copia de Boucher de pago de pensiones, lo que conlleva a que se generen más gastos en atención a sus necesidades derivadas de su pleno desarrollo para un adecuado desenvolvimiento y desarrollo personal, resultando por ello evidente el estado de necesidad derivados de su imposibilidad de por sí sola solventar sus propios gastos, por lo que se necesita de sus padres para cubrir las necesidades de la niña. Debe agregarse además que atendiendo a la edad de la menor, y las labores de su madre, resulta creíble el pago para el cuidado de la menor,

así como el pago por concepto de movilidad conforme a la documentación inserta a folios 69 a 70.

**Quinto.**- Respecto de las posibilidades económicas del demandado, la demandante ha señalado que *el demandado se encuentra nombrado como técnico en enfermería, desempeñándose como técnico en rayos X en el Hospital "F", percibiendo un ingreso mensual y superior a los S/3,000.00 soles*; por su parte, el demandado en su escrito de contestación de demanda señala que es verdad que es un trabajador nombrado en el hospital "F", pero su ingreso no alcanza los S/3,000.00 soles, siendo que al verificarse la boleta de pago se tiene que percibe una remuneración bruta de S/2,393.60 soles mensuales, como se puede observar de la boleta de pago inserta a folios 22, precisando además que tiene un hijo de nombre "J" de 15 años de edad, a quien acude con el 30% de sus ingresos en mérito al acuerdo conciliatorio arribado en el proceso N° 225-2005, acta inserta a folios 16, sobre alimentos, así como que acude a su madre con el monto de S/300.00 soles por ser una persona adulta, costea también los estudios que sigue en la Universidad San Pedro, no habiendo alegado ya en su recurso impugnatorio, algún crédito bancario ni acreditado que algún gasto semejante sea en favor de sus menores hijos, asimismo, debe señalarse que si bien existe el deber y obligación de atender a los padres, en este caso su madre, lo cierto es que prevalece sobre este el derecho alimentario de los hijos, más aun si no ha demostrado que sea hijo único o que sus demás hermanos se encuentren incapacitados para contribuir con los gastos de su madre, advirtiéndose además que la representante del Ministerio Público, señala que el demandado presenta otros hermanos adultos que incluso registran el mismo domicilio de la madre y podrían brindar apoyo a las necesidades de esta, de otro lado, sobre la carrera que se encuentra estudiando, ello denota capacidad o solvencia económica para poder asumir la misma, teniendo presente que cuenta con dos responsabilidades alimenticias por cumplir; se tiene también que, mediante su recurso impugnatorio la demandante adjuntó ficha de búsqueda vehicular ante la SUNARP, en la cual se visualiza que el demandado registra a su nombre dos vehículos menores motorizados de placas, 56815P y 76423P, lo que denota capacidad para obtener mayores ingresos, cabe señalar que conforme lo advertido en dictamen fiscal y

estando a la verificación realizada por la representante del Ministerio Público, el demandado cuenta con RUC de contribuyente en la SUNAT en la condición de Activo, desde el 01 de agosto de 2000, de persona natural sin negocio, con actividad económica principal en el Jr. Miguel Checa N° 249 – A.H. Santa Rosa – Piura – Piura – Piura, y bajo el Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios, lo que se aúna mas a la idea de la posibilidad de obtención de ingresos superiores por parte del demandado, no resultando argumento válido las responsabilidades que alega, como así tampoco la manifestación de no poder realizar mayores esfuerzos para obtención de ingresos como lo argumenta en su recurso impugnatorio, más aun si ha venido otorgando una pensión ascendente a S/500.00 soles mensuales a favor de su hija “C” como se observa en el Boucher inserto a folios 15 y en el presente proceso ha contado con asesoría particular, por lo que estando a lo establecido en el artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 197° del Código Procesal Civil *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, lo que permite por tanto poder establecer un monto de pensión alimenticia adecuado, al encontrarse acreditada la posibilidad de obtención de ingresos superiores por parte del demandado.

Debe señalarse que si bien la documentación valorada por el Ministerio Público y la adjunta en el recurso de apelación de la demandante, no ha sido admitida como medio probatorio, la misma resulta relevante para emitir un mejor pronunciamiento de la causa, por lo que es considerada dentro de los fundamentos de la presente resolución, ello en virtud al Principio de Flexibilidad conforme a lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010-Puno, que constituye precedente judicial vinculante en su apartado segundo ítem N°1 de su fallo sostiene; *“1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de*



*pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la formula política del Estado democrático y social de Derecho”; ello en concordancia con el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, así como su tratamiento como problema Humano, principios que inspiran tanto la interpretación normativa, como la actividad procesal y decisión judicial, los cuales se encuentran consagrados en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.*

**Sexto.**- Respecto de la carga familiar del demandado; este ha acreditado, como ya se ha precisado, contar con carga familiar, un hijo de nombre “J”, de 15 años de edad, a quien acude con el 30% de sus ingresos en mérito al acuerdo conciliatorio arribado en el proceso N° 225-2005, acta inserta a folios 16, sobre alimentos, quien además precisó que viene ayudando económicamente a su progenitora, anexando como medio de prueba una declaración jurada insertada a folios 20, siendo que como ya se ha mencionado respecto de su madre la responsabilidad para con su hijo prima sobre esta, contando con otros hermanos que pueden contribuir con los gastos de su madre, ahora bien el 30% de sus ingresos establecido para su hijo, no es justificación para contribuir adecuadamente a los gastos de su hija, aunado el hecho que cuando asumió la paternidad de la menor alimentista sabía que ello necesariamente le conllevaría la obligación y responsabilidad de sostener las necesidades de la misma, por lo tanto no existen argumentos que justifiquen el desamparo o atención ínfima de la pretensión ya que el monto que se asigna no va a poner en peligro su subsistencia y tampoco impediría que atienda sus obligaciones personales, en tanto debe tenerse en cuenta que el demandado se encuentra en todas las posibilidades físicas y mentales para trabajar y cumplir con la pensión alimenticia, garantizando un adecuado desarrollo físico, mental, así como garantizar una adecuada alimentación, salud, etc. De la menor, quien por su edad necesita de

atenciones para que logre sus objetivos, más aun cuando la figura paterna se encuentra ausente.

**Sétimo.**- De otro lado tenemos que la demandante, quien es madre de la menor cuyos alimentos se solicitan, también tiene la obligación de cubrir las necesidades de su hija; más aún si se tiene en cuenta que corresponde a ambos padres la responsabilidad de sostener y contribuir al desarrollo integral de sus hijos, tal y conforme lo dispone el artículo 423° inciso 1) del Código Civil; además, de acuerdo a lo señalado por la demandante ha manifestado en su declaración brindada en audiencia, que labora en el hospital “H”, percibiendo la suma de S/4,200.00 soles, por tanto, le ha permitido solventar los gastos que demandan el desarrollo integral de su menor hija, por lo cual teniendo en cuenta que la demandante se encuentra viviendo con la menor y ejercitando la patria potestad sobre la misma y que ante el incumplimiento de dicha obligación por el padre, ella está asumiendo en forma unilateral los gastos que demandan su manutención; y por consiguiente seguirá cubriendo todos aquellos que no se puedan cubrir con la pensión fijada, lo cual debe ser valorado como el aporte que realiza la demandante en el sustento de las necesidades de la niña; así pues; se considera prudente y justo, establecer un porcentaje superior como pensión alimenticia al fijado en sentencia, **esto es 30%** del total de los ingresos de libre disponibilidad que pueda percibir el demandado, previos descuentos de ley, pues dicho porcentaje cumple la función de asistencia inmediata y básica, teniendo en cuenta la edad del menor y la previsión de que en un futuro puedan requerir mayores atenciones; si bien de manera general y atendiendo a la realidad de los casos, dicha pensión puede ser insuficiente, para arribar a una decisión justa no solamente se debe tener en cuenta las necesidades sino además las posibilidades, pues sería injusto “inclinarse con mayor peso la balanza” a cualquiera de las partes, pues ello originaría perjuicio directo a ambos; en ese sentido, de no haberse considerado el aporte de la madre, obviamente la pensión fijada hubiese sido superior, pues no se trata solo de “comida”, sino de vestido, vivienda, y con la modificación del artículo 92° del código de los Niños y Adolescentes hasta atención psicológica; es por dicha razón que **30% del total de los ingresos de libre disponibilidad que pueda percibir el demandado, previos**

**descuentos de ley**, aunado al aporte de la demandante; cumple con la finalidad de la fijación de los alimentos, además se condice con las posibilidades de obtención de ingresos superiores del demandado y resulta equitativo con el porcentaje que acude por acuerdo conciliatorio a favor de su hijo “J” .

**Octavo.-** Cabe tener en cuenta que am decisión adoptada no afecta el Principio de Interés Superior del Niño establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, ni vulnera algún derecho del obligado, ni pone en riesgo su propia subsistencia; además que, tratándose de alimentos, esta institución está sujeta a variaciones (aumentos, reducción o exoneración), no adquiere la calidad de cosa juzgada, por ende otorga el derecho a las partes interesadas, a tramitarlo en su oportunidad y con los medios probatorios idóneos de las situaciones de hecho que pudieran presentarse.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos que anteceden. Normatividad glosada y con el Dictamen fiscal; **FALLO: CONFIRMANDO en parte** la sentencia contenida la resolución N° 07, de fecha 02 de junio de 2017 que **DECLARA FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por “A” contra “B” sobre **ALIMENTOS** y **REVOCANDO** en el extremo que se ordena al demandado acuda a la menor “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de los ingresos de libre disponibilidad que percibe el demandado, previos los descuentos de ley, **REFORMANDOLA** acuda el demandado a su menor hija con una pensión alimenticia equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) del total de ingresos de libre disponibilidad que perciba el demandado previos descuentos de ley**; con lo demás que contiene. **Notifíquese** a las partes del proceso conforme a ley; Y, devuélvase al Juzgado de origen.-

## ANEXO2

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si</b></p>

			<p><b>cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>No cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)./Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

				<p>expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>



**ANEXO 3**  
**LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.**  
**Si cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**.

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**

4. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/ola consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ola consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4

---

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*  
**\* Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple



- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
  - Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
  - Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
  - El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
  - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros*

*cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 - 8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]					Mediana
								X		[3 - 4]					Baja
							[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.



## Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:** La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo2

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00738-2017-0-2001-JP-FC-03, sobre: Pensión de alimentos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24, Mayo, 2019.

-----  
SONIA MONCADA CARREÑO

DNI N° 44455546